

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS  
CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**



**RUDY OSWALDO MARTÍNEZ MARROQUÍN**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS  
CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
por

**RUDY OSWALDO MARTÍNEZ MARROQUÍN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, agosto de 2010**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar  
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Moran  
Secretaria: Licda. Floridalma Carrillo Cabrera

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco  
Vocal: Lic. Marvin Estuardo Arístides  
Secretario: Lic. Hector Orozco y Orozco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LIC. LUIS ALFREDO REYES GARCIA**  
**Abogado y Notario**  
**6ª Ave. 11-43 Z. 1 4to. Nivel. Oficina 404**  
**Edificio Pan Am. Ciudad Guatemala**  
**Tels. 22203043 52520041**



Guatemala, 05 de agosto de 2009

Licenciado  
**CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



En cumplimiento a la resolución emitida por esa Unidad, en la cual se me nombró como Asesor de Tesis de **RUDY OSWALDO MARTÍNEZ MAROQUÍN**, denominada: **"NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL"** manifiesto lo siguiente:

1. Que el presente trabajo de tesis tiene un gran contenido científico y técnico, el primero en mención porque se aplica la ciencia jurídica sobre la investigación realizada y el segundo porque el autor para su desarrollo y el trabajo mismo llena los requisitos que se establecen para su elaboración.
2. Con respecto a la metodología se aplican específicamente el método deductivo y el inductivo que sirvieron para extraer los análisis de los hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa. La técnica de investigación utilizada es la documental, se aplicó mediante el estudio y análisis de la doctrina de diferentes juristas.
3. La redacción fue corregida en alguna de sus partes, para el mejor desarrollo y comprensión del tema obteniendo una tesis clara, entendible en sus diferentes capítulos.

LIC. LUIS ALFREDO REYES GARCÍA  
Abogado y Notario  
6ª Ave. 11-43 Z. 1 4to. Nivel. Oficina 404  
Edificio Pan Am. Ciudad Guatemala  
Tels. 22203043 52520041



4. La contribución científica en la investigación desarrollada es muy valiosa para la rama del derecho procesal civil guatemalteco, pues se ha observado en la práctica procesal en los diferentes juzgados, al resolver sobre la devolución de las cédulas de notificación, en muchos casos se viola el derecho de defensa de las partes, así también el debido proceso, el bachiller Martínez Marroquín pretende con su propuesta contribuir a la solución del problema en mención.
5. Las conclusiones y recomendaciones al hacer un análisis sobre el trabajo asesorado, las encuentro muy acertadas y congruentes con la hipótesis planteada y con el desarrollo mismo de la investigación, pues el autor sustenta opiniones jurídicas muy valederas.
6. La bibliografía consultada es la adecuada para el tema desarrollado, con mi asesoría consultó tanto autores nacionales como extranjeros y además usó la legislación guatemalteca.

En virtud de lo anteriormente expuesto, apruebo el trabajo asesorado y en consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, el mismo cumple con los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General público.

Respetuosamente,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to be "Luis Alfredo Reyes García". The signature is written over a circular stamp.

LIC. LUIS ALFREDO REYES GARCÍA  
ABOGADO Y NOTARIO  
**ASESOR**  
Colegiado 6769

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RUDY OSWALDO MARTÍNEZ MARROQUÍN, Intitulado: "NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la reducción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/mbbm.

Lic. JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA  
Abogado y Notario  
3ª. Ave. 9-69 zona I  
Ciudad Guatemala  
Tel. 59183339-



Guatemala, 16 de septiembre de 2009

Licenciado:  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



En cumplimiento al nombramiento de fecha 21/08/2009, en mi calidad de **revisor** del trabajo de tesis del bachiller **RUDY OSWALDO MARTÍNEZ MARROQUÍN**, intitulado **"NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL"**, opino lo siguiente:

- a. Que el contenido científico-técnico de la tesis refleja en su investigación, análisis, teorías sustentadas y aportaciones por parte del autor, que merecen ser calificadas de sustento importante y valedero; el ponente utiliza todas las etapas del conocimiento científico, apoyando sus puntos esenciales fundamentalmente en la legislación guatemalteca, pero principalmente en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- b. En la estructura formal de la tesis, se aprecia la utilización de los métodos científicos, deductivo e inductivo, analítico y sintético, que le permitieron abordar el tema en forma clara y precisa; utilizó la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de la información consultando bibliografía actualizada.
- c. Al realizar la revisión del trabajo de investigación, observé que en su redacción se utilizó la terminología jurídica acorde al profesional del derecho y en su oportunidad sugerí al estudiante algunas correcciones de tipo gramatical, dando como resultado una tesis de fácil comprensión por la claridad de las ideas expuestas.
- d. En cuanto su aporte científico considero es de gran valor, pues debido a su contenido temático y académico resulta ser un documento de fácil consulta, tanto para estudiantes como para profesionales del derecho que necesiten conocer aspectos concretos del tema investigado.

Lic. JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA  
Abogado y Notario  
3ª. Ave. 9-69 zona I  
Ciudad Guatemala  
Tel. 59183339-

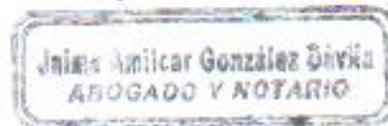


- e. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, en virtud que las mismas son objetivas y bien delimitadas.
- f. En cuanto a la bibliografía consultada se estableció que es actualizada y está en consonancia con los avances teóricos y prácticos del derecho nacional e internacional, adecuándose al tema investigado, como se muestra en el análisis de las notificaciones en el derecho comparado de países tales como España, Argentina, Colombia, Perú y México.

Por tal motivo, el presente trabajo de tesis llena los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, estimo que el mismo debe ser aprobado, en tal sentido emito DICTAMEN FAVORABLE.

Atentamente,

COLEGIADO 4415



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RUDY OSWALDO MARTÍNEZ MARROQUÍN, Titulado NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



## DEDICATORIA

### A DIOS

Por darme la vida, por sus muchas bendiciones y por darme la inteligencia necesaria para llegar a esta meta. A Jesucristo porque sus enseñanzas han guiado mi vida.

### A MI MADRE

Eugenia Marroquín, porque ha sido un ejemplo de lucha constante en esta vida y por su apoyo y amor incondicional.

### A MIS HERMANOS

Victor Eleazar, Dolores, Sonia, Rony y Aura Julieta, por su amor, por su apoyo y la ayuda que me han brindado siempre.

### A MIS HIJAS

Helen, Christhyll y Katy porque con su ternura y gran muestra de amor me han motivado a seguir luchando y no desmayar hasta alcanzar hoy esta meta.

### A MIS SOBRINOS

Que sea este triunfo un ejemplo de que en esta vida se puede llegar a cualquier meta no importando la edad.

### A MIS AMIGOS

Olguita, Rosita, Marilena, Alfredo, Guillermo y Sandra, por motivarme a alcanzar esta meta profesional.

A

La Universidad de San Carlos De Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Las notificaciones en Guatemala.....	1
1.1 Opiniones sobre el funcionamiento de las notificaciones en el sistema procesal guatemalteco.....	3
1.2 Soluciones al problema de las notificaciones personales.....	7
1.3 Mecanismos a tomar en cuenta para la implementación del uso de medios técnicos para el acto procesal de la notificación en Guatemala.....	13
1.4 Síntesis.....	17

### CAPÍTULO II

2. La notificación.....	19
2.1 Etimología.....	19
2.2 Definición de notificación.....	20
2.3 Elementos de la notificación.....	24
2.4 Clases de notificación de acuerdo a la doctrina.....	25
2.5 Otras formas de clasificación de la notificación.....	28
2.6 Clases de notificación reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.....	32

**CAPÍTULO III**

3.	Las notificaciones en el derecho comparado.....	43
3.1	Argentina.....	43
3.2	Colombia.....	46
3.3	España.....	50
3.4	México.....	51
3.5	Perú.....	53
3.6	Uruguay.....	56
3.7	Otras legislaciones.....	59
3.8	Síntesis.....	60

**CAPÍTULO IV**

4.	Notificación personal.....	63
4.1	Naturaleza.....	65
4.2	Clases.....	65
4.3	Notificación por cédula.....	68
4.4	Caracteres.....	72
4.5	La cédula de notificación.....	73

**CAPÍTULO V**

5.	Devolución de la cédula de notificación.....	81
5.1	Concepto.....	81
5.2	Plazo para efectuar la devolución.....	81
5.3	Persona que devuelve la cédula de notificación.....	82

	<b>Pág.</b>
5.4 Necesidad de unificación de criterios en el trámite de la devolución de cédula de notificación.....	95
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

## INTRODUCCIÓN

Elegí el tema de investigación “necesidad de establecer un procedimiento para la devolución de las cédulas de notificación en el Código Procesal Civil y Mercantil” porque en la actualidad no existe en todo el ordenamiento jurídico, una disposición legal que regule el caso de devolución de la cédula de notificación, cada vez más frecuente en la práctica procesal, además no existe un criterio uniforme en los juzgados del orden civil para resolver esta situación.

Los objetivos para el desarrollo del trabajo fueron a) determinar los mecanismos que se utilizan para la devolución de las cédulas de notificación, b) analizar los criterios sustentados para la devolución de la cédula de notificación, c) establecer las consecuencias jurídicas de la devolución de la cédula de notificación, la hipótesis planteada es la necesidad de crear un procedimiento para la devolución de las cédulas de notificaciones, que proporcione al abogado litigante y demás sujetos procesales un trámite sencillo y ágil para la restitución de las mismas, un procedimiento establecido en la ley que de seguridad y certeza jurídica.

Al desarrollar el capítulo de las notificaciones en el derecho comparado es importante resaltar que en países como: España, Argentina, Colombia, México y Perú la legislación en materia de notificaciones está muy avanzada, utilizan ya otras formas alternativas de notificaciones como es el uso del correo electrónico, la radio, la televisión etc., dando con esto celeridad procesal.

El trabajo consta de cinco capítulos, el primer capítulo trata sobre las notificaciones en Guatemala, las notificaciones personales, y su funcionamiento; el capítulo dos desarrolla todo lo concerniente a la notificación, definición, elementos y las clases de notificaciones; en el capítulo tres se aborda el tema de las notificaciones en el derecho comparado; en el capítulo cuatro me enfoco en la notificación personal, su naturaleza jurídica, notificación por cédula y sus características; en el capítulo cinco desarrollo los temas como la devolución de la cédula de notificación, plazo para la devolución de la cédula de notificación, persona que devuelve la cédula de notificación.

Con respecto a la metodología se aplican específicamente el método deductivo y el inductivo que sirven para extraer los análisis de los hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa, la técnica de investigación utilizada es la bibliográfica y se aplica en el estudio y análisis de la doctrina de diferentes juristas nacionales y extranjeros.

El presente trabajo resulta ser un documento de fácil consulta, tanto para estudiantes como para profesionales del derecho que necesiten conocer aspectos específicos relacionados con el tema, pues alcancé los objetivos trazados, la comprobación de la hipótesis y se propone un procedimiento para la solución del problema motivo de esta investigación.

## CAPÍTULO I

### 1. Las notificaciones en Guatemala

En el desarrollo de la investigación se hace ver cómo la sociedad ha sufrido profundas transformaciones con la aparición de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. En el campo judicial para cumplir con la función de administrar justicia; al tratar que ésta sea administrada en la forma más rápida, económica y efectiva.

Las computadoras han venido en auxilio de este sistema para lograr lo anteriormente indicado. Muchos factores surgen en el momento de analizar el uso de éstas, puesto que reemplazar máquinas de escribir por computadoras es pensar en los gastos que ello ocasiona, pero los resultados al hacer una evaluación de costo/beneficio, o costo/impacto confirmaría lo ineficiente que ha resultado ser la labor judicial al no hacer uso de ellas. De igual manera se podría cuestionar el uso de los medios de comunicación masiva para estos efectos. Se puede tomar el ejemplo de otros países, sin el ánimo de plantear que sólo se haga una copia de esta legislación para imponerla en Guatemala, sino que haciendo una evaluación previa de los requerimientos que conlleva, de los obstáculos que encontraría; una evaluación que enfoque el costo/beneficio que sirva para determinar su funcionalidad.

Por ejemplo, al tratar el tema de las notificaciones utilizando la tecnología moderna, incluyendo aquí los medios de comunicación masiva y el Internet a través de páginas Web o el correo electrónico se logra celeridad, economía y rapidez en el proceso, ya que los inconvenientes que se afrontan al momento de cumplir con este acto procesal cesarían. También se puede hablar de otras formas más antiguas, pero no por ello eficaces como es el uso del telegrama y del facsímil.

Estos cambios se deben impulsar por medio de fases o etapas, para que todos los usuarios de estos servicios se identifiquen y los hagan suyos, que vean los beneficios que traen. Mientras tanto, y por ser el tema de las notificaciones muy cuestionado, se han creado órganos específicos que vienen a sustituir la forma tradicional de practicar esta diligencia. Así, en la legislación española se les denomina “Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos”.<sup>1</sup>

En Guatemala fue creado por la Corte Suprema de Justicia en 1997, mediante Acuerdo 15-97, el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, ante la necesidad de dar certeza y celeridad al acto procesal de la notificación.

Este se encuentra conformado con un grupo aproximado de 30 notificadores, quienes trabajan en base a las cédulas de notificación remitidas por los juzgados. Funciona en la capital, en Huehuetenango y en Quetzaltenango.

---

<sup>1</sup> Abad Sánchez, José María. **Reflexiones acerca de los servicios comunes en la práctica de los actos de comunicación.** Pág. 2

## **1.1 Opiniones sobre el funcionamiento de las notificaciones en el sistema procesal guatemalteco**

- a. En cuanto al Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia: la labor que desempeña el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia ha sido comentada entre los jueces del ramo Civil del departamento de Guatemala, tanto de Paz como los de Instancia, opinando que a partir de la implementación de este Centro se ha agilizado el trámite, ya que anteriormente, el notificador debía acudir personalmente a practicar la notificación y luego se debía asentar en el expediente respectivo, lo que retardaba el desenvolvimiento de sus funciones ya que perdía mucho tiempo en ello.

En la actualidad, la función del notificador dentro de los juzgados se limita exclusivamente a enviar las cédulas de notificación a este Centro y ello las ejecutan.

Luego remiten la cédula al juzgado, para que sus notificadores la incorporen en cada expediente. Todo este trámite se podría evitar si utilizaran la informática.

Otros problemas que se evitarían al cambiar las formas de notificación, en opinión de los jueces mencionados, sería la falta de personal capacitado para realizarlas; sus funciones no están acordes con el nivel académico que poseen, puesto que son estudiantes del primer año de la carrera de Derecho o, que no tienen relación con la materia por lo que desconocen la normativa. Buscan excusas para practicar la

diligencia, ejemplo de ello es que si les toca un lugar retirado del tribunal, inventan razones como "...se abstiene de notificar en virtud que la dirección es inexacta...", "... se abstiene de notificar en virtud de no existir el lugar señalado...", "... no se notificó en virtud que no se especifica la colonia a la cual pertenece la dirección...".

Continúan manifestando los jueces que los errores que se cometen son "infantiles", como el hecho de no consignar correctamente el nombre de la persona a quien notifican, o bien del lugar y hora en que se practicó la misma, lo que repercute en una mala notificación y el juzgado debe enmendar el procedimiento dentro del juicio y ordenar que ésta se practique de nuevo. Cuando en la cédula no se especifica que van a notificar en el domicilio contractual y no les reciben las notificaciones, las remiten de regreso al juzgado de origen, retrasando las actuaciones.

b. En cuanto al centro y su relación con los juzgados: el problema, dicen los jueces, no se queda sólo con ellos, sino que se extiende en sí a todo el Centro, debido a que no existe un criterio uniforme entre éste y los jueces con respecto a la forma de practicarse las notificaciones personales. Un ejemplo de esta confusión en la aplicación de la ley se encuentra en los Artículos 67, 71 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; el primero habla sobre las notificaciones personales, el segundo sobre la forma en que debe de notificarse personalmente, y el tercero, sobre el lugar para notificar. El Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, segundo párrafo establece que "...El demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante.

Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno....”.

La problemática radica en que para muchos jueces, deben de realizarse personalmente las notificaciones, en los casos establecidos en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, observando lo indicado en el 71 del código citado, esto a pesar de apercibirlos de señalar un lugar para recibir notificaciones dentro de la primera resolución (o resolución de trámite); bajo el supuesto que de no realizarlo en esta forma, se encontrarían vulnerando el derecho de las partes, y como consecuencia, el debido proceso contemplado constitucionalmente.

Consecuentemente, los jueces, al enviar a notificar personalmente todas las resoluciones, retardan el desenvolvimiento de cada juicio, y desnaturalizan la notificación a través de los estrados del tribunal, limitándola únicamente a las que no se encuentran enumeradas en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto se aprecia más dramáticamente, cuando los demandados deben ser notificados fuera del perímetro de la sede del tribunal, puesto que tienen que enviar las notificaciones a través de despachos o exhortos a otros tribunales, a merced que el juzgado receptor realice las notificaciones cuando tengan tiempo, por no contar con notificadores suficientes para realizar la misión que se les encomendó.

Los jueces, por temor a que las partes puedan presentar una acción constitucional de Amparo en su contra, “prefieren curarse en salud”, e inaplican el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, obligando a notificar personalmente resoluciones que no obliga la ley.

Otro de los ejemplos claros de aplicación de la norma es en el Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en la que se establece que: “...El señalamiento de día y hora para el remate se notificará a las personas que legalmente corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este Artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país”.

En este caso, los Jueces se encuentran frente a un método alternativo de notificación diferente al establecido dentro del Código aplicable y eso les causa temor en su aplicación, por lo que se abstienen de hacer uso de el, bajo el argumento que “...es una decisión discrecional del Juez la aplicación de éste Artículo”.

El Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, al ver que no existen criterios uniformes de aplicación de la norma, se limita a realizar las notificaciones como si fuera un centro de mensajería judicial.

- c. En lo interno de los juzgados: Es importante hacer notar que existen pocos juzgados civiles, tanto de Paz como de Primera Instancia, siendo esos pocos los que tienen a su cargo miles de expedientes judiciales que van aumentando y acumulándose en los despachos de los oficiales.

Otro de los problemas que atraviesan éstos es la falta de personal, de recursos materiales y las limitaciones económicas con las que trabajan.

Un aspecto fundamental es en cuanto a la entrega de servicio que ese personal pueda tener, ya que de ello depende el agilizar las labores, en forma eficiente y a conciencia. La burocracia heredada desde la época colonial ha afectado todas las instancias gubernamentales en este país, no siendo ajeno a ello el Organismo Judicial.

## **1.2 Soluciones al problema de las notificaciones personales**

- a. Dentro de las formas regulares: de acuerdo a lo observado en el funcionamiento de éstas, se puede propiciar:
  - La unificación de criterios en la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil por parte de todos los Jueces del Ramo Civil.

- Que los jueces fijen sus criterios, para establecer en los Centros de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia un parámetro a aplicarse dentro de las notificaciones.
  - Capacitación de los actuales notificadores y que, para su contratación, se cuente con el perfil que se requiere para cumplir en forma adecuada sus funciones.
  - En ningún caso permitir que los juzgados no cuenten con el personal necesario, puesto que conlleva el atraso del trámite de los expedientes, al acumularle a pocos oficiales la labor de otros. En este caso el Organismo Judicial debe de contar con personal suplente, para poder cubrir las ausencias temporales de los miembros de los Juzgados.
- b. Dentro de las formas irregulares o alternativas: siendo esta la parte que más interesa en la presente investigación y en base a lo planteado en su desarrollo, se observa que estos medios están siendo utilizados desde hace varios años por los jueces en otros países. Una referencia es que desde el año 1996 en el Juzgado Civil y Comercial No 1 de Pergamino, Argentina, en la providencia simple que ordena el traslado de la demanda, el Dr. Labrada incorpora una frase que dice: “luego de notificada la demanda, las providencias en que se ordene notificar personalmente o por cédula a las partes y/o sus letrados, se considerarán cumplidas al ser realizadas por cualquier medio que produzca un resultado fehaciente, excepto la sentencia”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Chayer, Héctor Mario. **Notificación electrónica: alternativas para su implementación**. Pág. 7.

Al decir cualquier medio, se refiere a que, siempre y cuando se demuestre que no se violó el derecho de defensa, ni el debido proceso, pueden aceptarse todos aquellos que se encuentren al alcance de las partes involucradas en él.

También en Argentina, la Cámara Laboral de Bariloche, comenzó a trabajar en la publicación de providencias y resoluciones judiciales en Internet a partir de diciembre de 1998, pero también desde esa fecha, todas las actuaciones son enviadas desde la delegación de Informática a través del correo electrónico a los profesionales, adelantándose en casi un día respecto a la publicación que se hace en la red y que según la antigua práctica tribunalicia recién se conocerían al día siguiente.

Esto produjo las siguientes consecuencias: “a) en el caso que haya que presentar algún escrito, los profesionales los acercan a la mesa de entradas de acuerdo a lo dispuesto en las providencias que llegaron a su conocimiento el día anterior. Con este acto se están dando por notificados y al actuar en consecuencia, se produce un notorio aceleramiento de los trámites; b) si no hay necesidad de presentar escritos, el abogado no concurre a la mesa de entradas, produciéndose una reducción del público a atender, de 30 a un promedio de 2 ó 3 profesionales por día luego de la adopción de esta práctica”.<sup>3</sup>

Luego de casi dos años de haberse implementado el sistema, la Cámara Laboral emitió la Resolución N°1/2000 por la cual reglamenta diversos aspectos de la notificación: “ a)

---

<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág. 8

se implementa un sistema de notificación por medio del correo electrónico que directamente reemplaza toda notificación por cédula que deba diligenciarse en el domicilio procesal paralelo al domicilio legal establecido por el código de procedimiento local; b) las providencias diarias que deban notificarse por cédula al domicilio constituido, serán remitidas en conjunto vía email a cada uno de los domicilios electrónicos. Esa remisión se considera apta para surtir los efectos de la notificación sólo respecto de aquellos expedientes en los que se hubiera constituido el domicilio electrónico; c) las sentencias serán notificadas vía e-mail de la misma forma que las providencias”.<sup>4</sup>

En Argentina, los jueces se refieren a esta forma de notificación diciendo que "queda claro que el tan difundido e-mail de nuestros días, es un medio idóneo, certero y veloz para enviar y recibir todo tipo de mensajes, misivas, fotografías, archivos completos, etc.; es decir, amplía la gama de posibilidades que brinda el correo tradicional al usuario que tenga acceso al nuevo sistema. Es más, el correo electrónico posee características de protección de la privacidad más acentuadas que la inveterada vía postal a la que estamos acostumbrados, ya que para su funcionamiento se requiere un prestador del servicio, el nombre de usuario y un código de acceso que impide a terceros extraños la intromisión en los datos que a través del mismo puedan llegar a emitirse o archivarse; por lo que sentadas estas bases preliminares, nada se opone para definir al medio de comunicación electrónico como un verdadero correo en versión actualizada, y en tal sentido, establecer que la correspondencia y todo lo que por su

---

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 9

conducto pueda ser transmitido o receptado, goza de la misma protección que dispuso darle el legislador cuando aún no existían estos avances tecnológicos."<sup>5</sup>

De acuerdo con opiniones vertidas por varios jueces, la mayoría conocen la notificación a través de correo electrónico, o a través de citación por medio de telegrama. Con respecto al correo electrónico, consideran que puede ser una salida que permite la tecnología, pero se ve aún con dudas, en vista de que no toda la población tiene acceso a este tipo de tecnología, y que puede ser considerada en un plazo no muy lejano como una buena opción.

Además, creen que podría aplicarse la notificación a través de medios masivos como la televisión o radio, pero que esto implicaría un gasto fuerte para las partes, y no estaría al alcance de toda la población.

No consideran viable la notificación a través del fax, puesto que no conlleva de formalismos básicos para considerarse como una notificación, aunque ello vendría a cambiar al momento de entrar en vigencia las reformas que se están impulsando al Código Procesal Civil en cuanto a la utilización de éste como forma de cumplir con tal diligencia.

Si se quiere implementar un sistema de justicia ágil, rápido, económico se debe tomar en consideración las formas de notificación que se plantean y que se anotó que en

---

<sup>5</sup> Herrmann, Jorge Teodoro. **El desafío informático**, Pág. 5.

otros países están dando resultados efectivos. Ya se citó que los jueces guatemaltecos las ven como una opción, por lo que en el momento de aplicarse las aceptación sin mayor trámite.

Claro está que su implementación constituye uno de los mayores desafíos en materia de comunicación. No es exagerado decir que el grado de seguridad que se ha demostrado tener con la firma digital en la transmisión de documentos electrónicos podría convertir los sistemas informáticos en el cauce ordinario de la relación jurídica entre particulares y entre éstos y la administración de justicia debido a que las conexiones entre justicia y nuevas tecnologías llevarían a distinguir que éstas son herramientas para la mejora de la primera, en la medida en que las aplicaciones informáticas han superado su función tradicional para el mero tratamiento de textos o registro, pasando a desempeñar un papel fundamental en la tramitación procesal (actos de comunicación, de documentación, videoconferencia, etc.), por lo que es fundamental no perder de vista que se deben incorporar en la legislación si se quiere ser futurista e innovador.

Pero como ya se ha anotado anteriormente, lo que se pretende es que la aplicación de la justicia sea pronta y eficaz, que los cambios deben ser graduales, que no se pueden impulsar sin la preparación previa en todo lo que respecta a infraestructura, capacitación, difusión; por ello se podría iniciar con mecanismos más conocidos como es el uso del telegrama; el casillero judicial que se está impulsando en las reformas es

bastante funcional pero con el obstáculo que no es conveniente su uso para la notificación de la primera resolución.

No hay que perder de vista que, desde una perspectiva procesal, la notificación es un instrumento a través del cual se procura el conocimiento cierto y acreditado de los hechos y actos jurídicos. Constituye, su práctica, una de las tareas cotidianas de juzgados y tribunales, que resulta de carácter vital a la hora de dar impulso a los procedimientos, toda vez que constituyen una forma de comunicación insustituible para el nacimiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas.

### **1.3 Mecanismos a tomar en cuenta para la implementación del uso de medios técnicos para el acto procesal de la notificación en Guatemala**

Es importante tomar en cuenta que los legisladores ya han pensado en su puesta en práctica en este país, aunque lo mencionen muy escuetamente en el anteproyecto del Código Procesal General y más concretamente en las reformas que se están impulsando al Código Procesal Civil y Mercantil. Lo que se debe trabajar es en cuanto a cómo lograr que funcione en un país aferrado a una legislación procesal tradicionalista y en donde existen temores para innovar, crear y cambiar en todos los aspectos de la administración de justicia.

De acuerdo al autor de la presente tesis algunas sugerencias que se pueden dar son las siguientes:

a. El uso del telegrama y el facsímil: en cuanto a la utilización de estos medios de comunicación se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Su uso sería bastante útil y eficaz; el primero aún no se ha mencionado en ninguna de las reformas que se han impulsado, pero no se puede descartar por ser un medio más rápido para efectuar la notificación. El segundo ya está considerado y queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia el reglamentar para que llene los requisitos necesarios para una notificación legal.
- El telegrama se puede utilizar para todo el país y para el uso del facsímil se tiene que tomar en consideración que se debe proporcionar a los juzgados los suficientes aparatos dos para que no recargar las líneas; éste queda más limitado en cuanto a la población que puede cubrir.

b. En cuanto al correo electrónico: el uso de este medio de comunicación tan importante debe de estar sujeto a lo siguiente:

- Se puede usar siempre y cuando permita confirmar la recepción del mismo por medio de un recibo de entrega, apertura y estado del correo.
- Sólo se notifica por este medio a quien lo solicite.

- Debe crearse el mecanismo para que quede constancia en el expediente de la notificación.
- Este tipo de notificación debe contener los mismos datos que la cédula.
- El personal del Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia debe contar con la capacitación y el equipo necesario para utilizar este tipo de notificación. Para ello se necesita de recursos económicos que permiten el impulso de esta propuesta.
- La capacitación se debe enfocar en cursos de navegación por Internet y uso de correo electrónico.
- La Corte Suprema de Justicia tendrá que delegar en un grupo de profesionales con conocimientos telemáticos, con el fin de crear los programas que se vayan a utilizar y certificar su funcionamiento seguro.
- Dentro de lo que este grupo de profesionales haga será la creación de una red de comunicación interna entre tribunales, para que los notificadores de los juzgados puedan verificar que realmente se enviaron sus notificaciones. En este sentido se mencionó anteriormente como en España se cuenta con el proyecto LexNet.
- La misma Corte, para impulsar lo anterior, debe crear un Plan de Informática y Telecomunicaciones Judiciales, o el nombre que se le quiera dar, con el ánimo de iniciar el proceso de cambio dentro del Organismo Judicial.

- Elegir ciudades para impulsar los planes pilotos para evaluar el funcionamiento del mismo. Estos lugares podrían ser los mismos en donde funcionan centros de servicios auxiliares de administración de justicia.
  - El Colegio de Abogados deberá impulsar capacitaciones a los abogados y notarios en el tema.
  - Con relación a las personas jurídicas, se puede exigir en el Registro Mercantil General de la República, que sea inscrita su sede electrónica (página web, por ejemplo), junto con su domicilio legal, y obligar que cada cambio a las mismas sea debidamente notificado al Registro.
- c. En cuanto a la radio y televisión: el uso de estos medios de información masiva que en la actualidad está al alcance de la población, se debe tomar en cuenta que:
- En el caso de las publicaciones de edictos, cabe perfectamente este tipo de medio.
  - Al igual que para la notificación electrónica, se plantea que sea a solicitud de la parte interesada, con la autorización del juez.
  - El costo de su uso corra a cargo de quien lo solicita.
  - Se debe dejar constancia en el expediente, por medio de la constancia que gire la estación de radio o el canal de televisión en donde se llevó a cabo tal diligencia.

- Este mecanismo permite que la difusión sea mayor, que cubra a mayor población y facilita que la o las personas interesadas se enteren del trámite específico, como un proceso sucesorio intestado, por ejemplo, en donde pueden tener un interés mayor para participar, pero no lo pueden hacer si no se enteran. Es de hacer notar que el Diario Oficial no es accesible a toda la población; la televisión o la radio local si lo son.
- La única problemática en la implementación sería el poder determinar un día y horario establecido para poder llevar a cabo la notificación, así como qué medio radial o televisivo que sería el idóneo, dependiendo de la ubicación geográfica de la parte que lo solicitare y de quien debe de ser habido a través de estos medios.

#### **1.4 Síntesis**

De acuerdo a lo escrito en esta investigación se puede llegar a plantear que se debe tomar en cuenta el utilizar las tecnologías de información y comunicación citadas, porque permiten celeridad y eficacia al proceso; para ello se debe suplantar las notificaciones por cédula por otras formas más efectivas como las que ya se mencionaron.

Que el telegrama, el facsímil son medios que se pueden implementar perfectamente, resultan menos onerosos que los demás, pueden cubrir distancias más rápido que en el caso de una notificación personal. En el caso del telegrama, el mismo Organismo

Judicial podría implementar su centro de telegráfico o convenir con la entidad que presta ese servicio en Guatemala con el fin de que se de prioridad a los que envíe el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia. En el caso del fax, se tiene la limitante que hay lugares en donde se tendría de colocar la línea telefónica, aspecto que no determina que sea improcedente su uso, al contrario, se trata de crear infraestructura, lo cual se debe tomar en cuenta en la regulación pertinente.

Para el caso del correo electrónico, es necesario que se constituya ese domicilio electrónico, asumiendo el tribunal o la contraparte la obligación de emitir las notificaciones a esa dirección. Esto ayuda a no recargar las labores de la oficina judicial. Se puede crear un plan piloto en algunos lugares del país, para ello ya se sugirió que sea en los mismos donde existe el centro de notificaciones.

Poco a poco se podría ir pensando en la implementación de un sitio Web, en donde a las partes interesadas se les proporciona un nombre de usuario y contraseña para acceder a éste, donde se les informa qué cédulas ha recibido, en cuales expedientes ha sido notificado, y qué cédulas debe enviar, no obstante, debiendo también enviar la cédula de notificación con la documentación original, contando con un término de envío, como funciona al día de hoy el término de la distancia, el cual protegería a las partes si en algún momento la tecnología sufriera de algún desperfecto técnico.

## CAPITULO II

### 2. La notificación

#### 2.1 Etimología

Etimológicamente, el término notificación proviene de la voz latina notificatio, compuesta por nosco, -ere “conocer” y facio, -ere “hacer; es decir significa “hacer conocer”.<sup>6</sup>

"El vocablo notificación procede de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, LATU sensu, es dar a conocer un hecho".<sup>7</sup>

De las diferentes formas de comunicación, la citación y el emplazamiento, son procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diverso alcance, las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan. Pero la notificación es la que propiamente constituye un acto de comunicación y los demás tienen un carácter mixto puesto que aunque lleven en sí un acto de intimidación, es preciso dar a conocer previamente al intimidado los términos de lo que se le pide y, en ese sentido, son también actos de comunicación.

---

<sup>6</sup> Diccionario De La Lengua Española. **Op cit.**

<sup>7</sup> Ibid.

Existen, por tanto, algunos actos del proceso que se necesita sean puestos en conocimiento de una parte o de un tercero, para ello se ha establecido la notificación.

## 2.2 Definición de notificación

Una de las definiciones planteadas es aquella que indica que es un “acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.<sup>8</sup>

“La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”.<sup>9</sup>

Se puede decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

Para ampliar lo que una notificación significa considero necesario señalar que:

---

<sup>8</sup> Canosa Torrado, Fernando. **Notificaciones Judiciales**. Pág. 1.

<sup>9</sup> Ibid.

- a. Se considera como acto una manifestación de voluntad o fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana.
- b. Una resolución judicial es la decisión, providencia, mandamiento, adoptado por el juez o tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones.

Lo que se da a conocer es una actuación, considerada como el conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Estas pueden ser judiciales o administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa.

En cuanto al acto procesal que se está notificando, se puede decir que es “una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal”.<sup>10</sup>

Estos actos se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales; ejemplo de ellos es la demanda y su contestación, la resolución y notificación, etc.

Dentro de los actos procesales se encuentran aquellos actos del órgano jurisdiccional y, entre ellos se encuentran los de comunicación que tienden a hacerle saber a los sujetos procesales u otros órganos los actos de decisión. Es en éste donde se

---

<sup>10</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho Procesal**. Pág. 62.

encuentran las notificaciones, que son una forma de comunicación, es un procedimiento para comunicar a las partes las resoluciones judiciales cuyas consecuencias les afectan.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 12 el derecho de defensa, y de allí que la notificación sea, pues, el elemento primordial para que se establezca el debido proceso.

a. Definición de Fe Pública en relación a la notificación: de acuerdo con el jurisconsulto guatemalteco Nery Roberto Muñoz, “La fe pública, es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituyendo una garantía de autenticidad. La da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, por los requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial e incompatibilidades (dedicación exclusiva a la función fedataria) impuestos a los que con ella son investidos.”<sup>11</sup>

“La fe pública es un atributo del Estado que tienen en virtud de ius imperium, ejercida a través de los órganos estatales.”<sup>12</sup>

Por otro lado, en su estudio sobre la fe pública indica que: “Coinciden varios autores, que dependiendo de la clase de hechos, la fe pública puede ser: 1. Judicial,

---

<sup>11</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al Estudio Notarial**. Pág. 40

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 40

2. Administrativa; 3. Registral; 4. Legislativa; y 5. Notarial”.<sup>13</sup>

Dentro de la presente investigación, el tema que concierne es con relación a la Fe Pública Judicial, y el Licenciado Muñoz la define como: “la que dispensan los funcionarios de justicia especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan. Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, administrativos o contencioso-administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial. Las actuaciones judiciales suscritas únicamente por el juez, deberían producir efecto pleno, pero tradicionalmente siempre se ha colocado a su lado un secretario judicial, que autentifica las actuaciones, y es el que pone el cuño de credibilidad a las decisiones del juzgador”.<sup>14</sup>

En el caso de Guatemala, está regulado en los Artículos 172 y 173 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Además, los notificadores, por ser auxiliares del Juez, tal y como lo establece el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los

---

<sup>13</sup> **ibid.** Pág. 40

<sup>14</sup> **ibid.** Pág. 40

embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene, y de allí que tengan fe pública para dar fe de los hechos que les conste en el ejercicio de sus funciones.

### **2.3 Elementos de la notificación**

a. Personales: aquí se mencionan los sujetos del acto procesal que son las partes y sus auxiliares, sea por derecho propio o por medio de apoderado y también el juez.

El sujeto debe ser capaz y estar legitimado para participar en el acto procesal; en cuanto a la capacidad de obrar, es necesaria para realizar cualquier especie de actos o algunos determinados; “la legitimación resulta de una específica posición del sujeto, respecto a los intereses que se trata de regular (...) o la idoneidad de una persona para realizar un acto jurídico eficaz, en virtud de una relación suya con el bien al que el acto se refiere (...)”.<sup>15</sup>

b. Objetivos: es el objeto, el fin que se propone quien lo realiza, o quien lo solicitó.

c. Formales: este tiene su razón de ser en la necesidad de la certeza, ya que a las partes les interesa conocer cómo y cuándo debe realizarse el acto.

La ley establece la forma, características, modalidades y demás circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad.

---

<sup>15</sup> Areal, Leonardo José y Fenochietto, Carlos. **Manual de Derecho Procesal**. Pág. 243.

## 2.4 Clases de notificaciones de acuerdo a la doctrina

De acuerdo con la clasificación presentada por los tratadistas argentinos Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente forma.

a. Personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos.

En otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela. Se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.

b. Por edictos: que es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo en un proceso sucesorio intestado), se verifica mediante este sistema de información.

c. Por nota: medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se

encuentran en la Secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados”.<sup>16</sup>

También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría. Su razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones y notificaciones por la vía de la cédula. Se debe firmar en un libro específico para ello, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado. Dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.

Según Areal, ésta “se fundamenta en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados en la “nota”...Se presume, entonces, que la parte conoce ese día la decisión y a partir de entonces comienza a correr el plazo, ya para el cumplimiento del acto procesal correspondiente, ya para deducir el consiguiente medio de impugnación”.<sup>17</sup>

Tiene el mismo contenido de una cédula, pero en forma resumida y se publica en la prensa escrita, a pedido del interesado; también puede difundirse por la radio, la televisión o en las tablillas del juzgado en el caso de pocos recursos económicos.

---

<sup>16</sup> **ibid.** Pág. 237.

<sup>17</sup> **ibid.** Pág. 258.

“En este caso, se ha manejado el criterio de que es inoperante y que tiende a desaparecer en un buen régimen procesal”.<sup>18</sup>

d. Por cédula: “es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado.”<sup>19</sup>

Esta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado, que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.

El uso de este medio de notificación conlleva problemas como los que se detallan a continuación:

a. Lentitud en el proceso; ya que tardan mucho en llegar a los domicilios reales o procesales de las partes y ello influye en el concepto negativo que se tiene de la administración de justicia. En este sentido se indica que “puede tolerarse que la justicia no sea inmediata, que es como la razón dice que debe ser; pero lo que no debe tolerarse es venga a los dos, cinco o veinte años como ha ocurrido y ocurre a veces, porque se tiene el horror a los juicios no tanto por el posible error o la posible parcialidad, como por la inevitable duración desmedida de ellos (...) son muchos los que prefieren una mala transacción que un buen juicio, porque el mal mayor de un

---

<sup>18</sup> Canosa Torrado, **Op. Cit.**, Pág. 8.

<sup>19</sup> **Ibid.**

juicio está en la incertidumbre que mantiene al litigante durante un tiempo excesivamente largo”.<sup>20</sup>

- b. Encarecimiento del proceso; debido al costo que implica desplazarse de un lugar a otro utilizando medios de transporte. Otro factor es el empleo de papel que no sólo produce daños al ambiente, sino que no es un medio idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de manera rápida y a bajo costo e inunda a los tribunales bajo toneladas de expedientes.
- c. Inseguridad del proceso; ya que pueden perderse en el trayecto, traspapelarse en la sede de casillas procesales o pueden ser objeto de alteraciones.

## **2.5 Otras formas de clasificación de la notificación**

De acuerdo con el jurisconsulto Héctor Mario Chayer, también puede observarse otro tipo de clasificación de las notificaciones, siendo la siguiente:

- a. Regulares: entre ellas se menciona la notificación personal, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida. También se encuentra la notificación automática en donde las partes están a derecho con primera notificación recibida.

---

<sup>20</sup> Checobar, Enrique. **Justicia inmediata**, Pág. 25.

Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa.

Se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque el interesado no comparezca a la sede judicial y, por tanto, ignore la resolución correspondiente.

b. Notificación por correo y por los estrados del juzgado: la primera es un tipo de notificación mediante cédula, con la diferencia que la vía de transmisión o llegada al destinatario es diferente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario; el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente, ya que equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador.

También se puede incluir aquí a la notificación en los estrados del juzgado, ya que no se trata de una notificación automática sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal.

c. Notificación tácita: se produce en aquellos supuestos en que la parte conoce o se presume que ha podido conocer la resolución judicial. El ejemplo clásico es el préstamo del expediente al litigante o su apoderado, puesto que no puede

desconocer su contenido, o bien la presentación de un escrito donde se hace expresa referencia a la demanda y a su contenido”.<sup>21</sup>

Entonces, es la que se tiene por efectuada, en cuanto a todo el contenido del expediente, por el sólo hecho de haber sido retirado por la parte, en la secretaría del juzgado, en aquellos casos en los que la ley lo autoriza. Dicha autorización se podría dar para elaborar las conclusiones para sentencia o para responder a un recurso.

En el caso de la legislación argentina, el préstamo de expedientes a los profesionales está reducido a específicas situaciones previstas en ella; funciona las dos primeras horas diarias a fin de que los requirentes puedan sacar fotocopias del mismo, lo que ayuda a prestar un mejor servicio.

En Guatemala, aunque no se encuentre establecido en la legislación, en los Juzgados existe publicidad en el préstamo de expedientes entre las partes que intervienen dentro del proceso, sus abogados, o bien, los procuradores de éstos.

Para poder obtener fotocopias de los expedientes, debe de observarse lo regulado en el Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial, así como el Artículo 78 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d. Irregulares, alternativas o no reguladas: al llamarlas irregulares o alternativas se quiere plantear aquellas que no están previstas en las normas procesales que las

---

<sup>21</sup> Chayer, Héctor Mario; **Notificación electrónica: alternativas para su implementación**. 2002.

regulan, pero que no se puede invocar su invalidez. Podrá decirse, entonces, que se trata de realizar actos procesales que, aunque no se ajustan estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no pueden ser declarados nulos. Algunos ejemplos de ello es el uso de la radio, televisión, facsímil, telegrama, correo electrónico y páginas Web”.<sup>22</sup>

En el caso de la presente investigación, la notificación, cumple su finalidad si la modalidad aplicada es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes, si no causa perjuicio alguno ellas y si, además, promueve una mayor eficiencia del servicio de justicia; por lo tanto, no existe un obstáculo para realizarla de esa manera.

Por lo tanto, es evidente que, si las partes consienten expresamente su utilización no podrá objetarse su uso, para lo que resulta conveniente una resolución que la dispone, en cuyo caso habría de indicarse lo relacionado con el correo electrónico constituido con el compromiso de consultar a diario la casilla. Al consentirse, se convierte en una regla procesal que deberán respetar las partes, pudiendo los abogados elegir los medios que consideren más convenientes, sea una carta documento, nota con acuse de recibo, fax, etc., procurando preconstituir la prueba para el caso que fuera negada la recepción de la notificación o su contenido.

---

<sup>22</sup> Chayer, Héctor Mario; **Op. Cit.**

Se trata, entonces, de llevar a cabo actos procesales de notificación alternativos o irregulares, pero válidos, para que la irregularidad no pueda dar lugar a una nulidad procesal.

“En la actualidad, es uno de los actos procesales de notificación de ésta índole el que se realiza por correo electrónico y constituye un acto procesal irregular, en tanto que no esté regulado, pero es válido, de acuerdo a algunos autores, en el sentido de que cumple sus fines, el enterar a las partes y porque, en ningún momento, se está afectando el derecho de defensa de ellas, puesto que el mismo no debe ser sacrificado en aras de la eficiencia y tecnificación, pudiendo incluir en éstas a las que se realizan utilizando la televisión y la radio”.<sup>23</sup>

## **2.6 Clases de notificación reguladas en el código procesal civil y mercantil guatemalteco**

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco indica que “toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”.

Luego establece que las formas de notificar son las siguientes:

---

<sup>23</sup> Canosa Torrado, **Op. Cit.**, Pág. 9

a. Personales: en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil se indica que este tipo de notificación se utiliza en los siguientes casos:

1. "Con la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. En el caso de resoluciones en que se hace saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en caso de inhibitoria, excusa o recusación.
3. Las resoluciones donde se requiere la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4. Las que fijan el término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6. Las resoluciones donde se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo.
7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.

10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso”.

También indica el mismo Artículo que: no se puede renunciar a ellas. Entre los requisitos para darle validez está el que se indicará la hora y lugar donde fue hecha y la firma del notificado, salvo que se niegue a firmar en cuyo caso el notificador dará fe de ello y será válida.

El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que “cuando se realice cualquiera de ellas, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución o sólo ésta última cuando no haya solicitud, para lo cual se identificará el expediente respectivo.”

b. Forma de las notificaciones personales: para hacer este tipo de notificaciones, indica el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil que, “el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante, irá a la casa indicada, a la de su residencia o lugar donde habitualmente se encuentre y si no se localiza, cumplirá con el acto procesal por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa”.

Si se niegan a recibirla, la deberá fijar en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega, forma que constará en el expediente mediante una razón.

Otra forma de cumplir con ésta es entregándola en las propias manos del destinatario donde se encuentre, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del Tribunal.

Los jurisconsultos argentinos consideran una especie de notificación personal a la que “se realiza por correo postal o telegráfico y a la que se realiza por los estrados del juzgado. El argumento que muestran es el hecho que, la primera presenta la única diferencia de la vía de transmisión o llegada al destinatario”.<sup>24</sup>

Plantean que diversos sistemas legales de ese país autorizan su uso (Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires). Manejan como fecha de la notificación, la de la constancia de la entrega al destinatario, ya mencionada en su oportunidad. La segunda, o sea por medio de los estrados del juzgado también la incluyen dentro de esta categoría, argumentando que no se trata de una notificación automática, sino un acto real de transmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal de su gusto.

En la legislación procesal penal guatemalteca se indica, en los Artículos 166 y 167, en cuanto a este tipo de notificación, indicando el último citado que cuando sea fuera del tribunal, si el interesado no se encuentra, se puede dejar a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes o a sus dependientes; si no se encuentra a nadie, se le puede entregar a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, que es la variante que

---

<sup>24</sup> Ariel Labrada, Pelayo; **El Servicio de Justicia en la Era Informática** ¿Hacia dónde vamos?;

presenta en cuanto a la notificación personal en materia procesal civil. Si no se logra de estas formas, la cédula se fija en una de las puertas de la casa, lo que se hará constar en la diligencia de notificación.

Cuando sea por medio de notario, el juez debe entregar a éste original y copia de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente y éste firmar en el libro la constancia de haberlo recibido. Pero es importante conocer que los abogados que tienen la dirección y procuración del juicio no pueden ser notarios notificadores.

Con base al Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la cédula de notificación deben indicarse los datos necesarios para identificar el proceso, la fecha y la hora en que se hace la misma, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito o, aclarar que fue fijado en la puerta, también de contener la firma del notificador y el sello del tribunal y el notario, en su caso.

- b. Por los estrados del tribunal o por el libro de copias: indicados los casos en que se debe hacer la notificación personal, las demás notificaciones se harán a las partes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal, de acuerdo a lo que indica el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De acuerdo con el Artículo citado, estos tipos de notificación surtirán efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

En el mismo Artículo, se está indicando que se utiliza el correo como forma de notificación, puesto que se enviará un copia por este medio de las cédulas que se coloquen en los estrados o se agreguen al libro de copias; aunque si no se hace no altera la validez de las que se hagan en las dos formas indicadas.

Llama la atención en el Artículo relacionado que, aun planteando que no va a alterar la validez de la notificación si no se envía la copia por correo, se sanciona al notificador que deje de enviarla con una multa de Q5.00 por la primera vez que incumpla, Q10.00 por la segunda y destitución por la tercera, como manda el Artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que en la práctica no se cumple”.<sup>25</sup>

Sería más objetivo que en éste se indicara sólo lo relacionado a las multas, las cuales deberían ser mayores, por ejemplo Q200.00 por la primera vez y Q500.00 por una segunda vez, además de quedar anotado en su expediente, puesto que es muy difícil que se aplique lo referente a la destitución.

Es importante señalar que el libro de copias quedó establecido en el Código pero, en la práctica, no se utiliza.

---

<sup>25</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 348.

c. Por el boletín judicial: en el mismo Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil cita que la Corte Suprema de Justicia organizará el Boletín Judicial, teniendo que disponer qué forma y clase de notificaciones se puedan hacer por ese medio.

Este medio de comunicación nunca se ha implementado ya que necesita, para ello de una buena planificación, inversión de recursos humanos y económicos, por lo que demanda reestructurar el presupuesto del Organismo Judicial.

d. Otras formas establecidas que acepta el Código Procesal Civil y Mercantil: en este caso se refiere a los edictos que, como ya se indicó, sirven para comunicarse con personas declaradas rebeldes, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados. Es así como en varios Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, se indica que se puede notificar por este medio, entre otros:

1. En el caso del concurso y la quiebra mencionado en los Artículos 351 numeral 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que se debe publicar el auto que declara el estado de concurso voluntario; en el Artículo 355 del Código Procesal Civil y Mercantil se indica que se debe publicar por este medio a la junta general de acreedores; el Artículo 372 numeral 6 del Código Procesal Civil y Mercantil determina en cuanto a notificar el día, hora y lugar para que los acreedores celebren junta general y, el Artículo 391 en lo relativo a la publicación de las resoluciones de la nueva junta general.

2. En algunos asuntos de jurisdicción voluntaria tales como la declaratoria de incapacidad, citando el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil que deberá publicarse en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros Civil y de la Propiedad. En los casos de ausencia y muerte presunta, mencionados en los Artículos 412 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil que determinan a publicar la solicitud de la declaración de ausencia y, la solicitud para que se administren los bienes del ausente, así como en las solicitudes de cambio de nombre, estableciendo en los Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil que se deben publicar la solicitud del cambio y que, al no haber oposición lo autoriza el juez, debiendo publicarse tal extremo.
  
3. En la identificación a un tercero, comprendido en el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice que se debe publicar la solicitud de la identificación de un tercero.
  
4. En el proceso sucesorio, quedando comprendido en los Artículos 456 y 458 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo publicarse el aviso de radicación del proceso, o en el caso de haberse radicado en el extranjero.
  
5. En el caso de apertura de testamento cerrado, en cuyo caso se publicará el edicto señalando día y hora en que se procederá a la apertura. En el caso de sucesión vacante, el juez ordenará la publicación de edictos y, en este caso, hay un dato interesante en cuanto a que el Artículo 484 del Código Procesal Civil y Mercantil en

su segundo párrafo indica literalmente que “si en atención a las circunstancias del caso el juez creyera conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá...”; en este caso puede utilizarse la radio o la televisión.

6. El Artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que “En los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al Tribunal. Si no compareciere después de la primera citación, se le notificarán las resoluciones a que se contrae el Artículo 67, en la forma que previene el Artículo 71.”. Este tipo de notificación es conocido en la práctica como la Notificación por Citatorio.

7. Además, con relación al término de la distancia que debe mediar para poder notificar en lugares distintos al que se litiga, la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 48 establece que “El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.”. Por esta disposición legal, los Jueces determinan, de acuerdo con su criterio, los plazos extras que se le concede a las partes para que puedan comparecer dentro del juicio determinado, a efecto de poderse manifestar al respecto.

Esto se encuentra íntimamente ligado a la notificación por medio de exhorto, despacho o suplicatorio contemplado en el Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que “Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del

lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio. Cuando el suplicatorio o comisión rogatoria haya de remitirse a juez o Tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia.”



## CAPÍTULO III

### 3. Las notificaciones en el derecho comparado

#### 3.1 Argentina

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, decreto 1042-81, en vigencia desde el 27 de agosto de 1981, y actualizado a través de la Ley No. 14.454, establece las siguientes formas de notificar:

1. Notificación tácita: indica el Artículo 134 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que será en el momento del retiro del expediente en donde se considerará que está siendo notificado de todas las resoluciones. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúe sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
2. Notificación personal o por cédula: procede en las resoluciones que dispongan el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones; la que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelve; la que ordena la apertura a prueba y designan audiencia preliminar; las que dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta; entre otras. La cédula, así

como las formas que se mencionan a continuación, deben incluir el nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio; juicio en que se practica; juzgado y secretaría en que tramita el juicio y la transcripción de la parte pertinente de la resolución. Las mismas se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas; cuando ésta deba cumplirse fuera de la ciudad, deberán de contar con el asiento del tribunal, y una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado. Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el Artículo anterior. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

3. En el Artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se indica que, también serán medios de notificación el acta notarial, el telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega. También indica que la elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que provoquen

éstas, se integran a la condena en costas. Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario. Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

4. Notificación por edictos: procede esta cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, en cuyo caso la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la información resulta falsa, será sancionada con multa. Estos se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio y se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar. Si no existe un diario en los lugares mencionados, se hará en la localidad más próxima que lo tenga y se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.
5. Notificación por radiodifusión o televisión: en todos los casos donde se autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez puede ordenar que se anuncien por radiodifusión o televisión. La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión.

## 3.2 Colombia

El Código de Procedimiento Civil colombiano (decretos números 1400 y 2019 de 1970), y en vigencia desde el 30 de noviembre de 1991, fue modificado con la Ley 794 de 2003, indicando en el Artículo 12 que el contenido del Artículo 107 de dicho Código queda estructurado de la manera siguiente “Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones... Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado...El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por esta del original del telegrama”.<sup>26</sup>

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para recibir memoriales en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura”.

En el Artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la reforma, se contempla lo relacionado a las comunicaciones y dice que los jueces se entenderán entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. También se contempla en el mismo que los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines.

---

<sup>26</sup> Avarez Gómez, Marco Antonio; **Apuntaciones sobre la reforma al Código de procedimiento civil De Colombia. Pág. 21**

En éste se refleja la orientación que contiene el Código en cuanto al uso de notificaciones alternativas.

Contiene, además, las formas de notificación que se maneja en ese país, que son las siguientes:

1. "Notificación personal, para lo cual se requiere que la parte interesada solicite al secretario que se efectúe la notificación y éste lo hará en un plazo máximo de cinco días, por medio de servicio postal, previniéndolo a que comparezca a recibir la notificación dentro de los siguientes cinco, diez o treinta días, de acuerdo a la distancia, de su entrega en el lugar de destino. En el caso de encontrarse ausente o de no conocer el paradero del que debe ser notificado, su nombre lo agregan a un listado que se publica una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. Para que se acepte en el proceso, el interesado agregará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, será la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. En este caso se observa cómo es útil el uso de la radio, televisión, diarios para efectos de cumplir con la diligencia de notificación
2. Notificación por aviso: esta procede cuando no se puede hacer la notificación personal al demandado del auto que admite la demanda o del mandatario de pago, o

la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Este se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación. Cuando se trata de auto de admisión de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos. El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección. Cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio electrónico, lo cual funciona mediante el empleo de la firma digital, “generada a través de un algoritmo conocido como función huella. Bajo esta técnica, el remitente escribe el texto del mensaje y lo somete -a través del computador- a la función huella, cuyo resultado es una versión comprimida del documento. Esta versión tiene la peculiar característica de que, si se cambia uno sólo de sus caracteres, se pierde la correspondencia con el mensaje original. A continuación, el software aplica la clave privada del autor del mensaje al resultado de la función huella, generando la firma digital. El remitente entonces remite su mensaje original, junto con la firma digital, al destinatario. Éste usa el

software para: (1) recalcular la función huella del mensaje; (2) descodificar la firma digital, empleando la clave pública del remitente. El resultado debe ser idéntico en ambos casos”.<sup>27</sup> De esto se deduce que el firmante es quien dice ser el documento, ya que sólo esa persona conoce su clave privada. En el aviso se fijará la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos necesarios. En secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

3. Notificación por conducta concluyente: procede cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que se lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de la misma en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

---

<sup>27</sup> Hess, Christian. **Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial**. Pág. 7.

### 3.3 España

La Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 6/1985, en vigencia a partir del 1 de Julio de 1985, y reformada por la Ley Orgánica No.16/1994, contempla en el Artículo 230 “que los juzgados y tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones”.<sup>28</sup>

El mismo indica que los documentos emitidos por estos medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Las personas que demanden la tutela judicial podrán relacionarse con la administración de justicia utilizando éstos cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

Todo lo relacionado con programas y aplicaciones informáticas deben ser aprobados por el Consejo General del Poder Judicial y también se indica que las actuaciones judiciales llevadas a cabo de esta manera gozan de plena validez siempre y cuando cumplan con lo establecido por la legislación específica, refiriéndose a la Ley Orgánica 5/1992, que es la que regula el tratamiento automatizado de datos. En el Artículo 271

---

<sup>28</sup> Ormazabal , Guillermo; **La aplicación de las nuevas tecnologías en el proceso civil español**  
Pág. 34

de dicha ley se le da validez a las notificaciones realizadas por cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

Para complementar el contenido de esta ley, en el Boletín Oficial del Estado número 7 del ocho de enero de 2000, se ha publicado la Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil la cual sienta las bases de un nuevo ordenamiento procesal civil, después de más de cien años de vigencia de la anterior. Dicha ley entró en vigencia el 8 de enero de 2001.

En el Artículo 152 de la mencionada ley, se determina la forma de los actos de comunicación, indicando que se practicarán por el Secretario Judicial o por el funcionario legalmente habilitado, mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado. La Ley Orgánica del Poder Judicial ya mencionaba esto, y aquí sólo se agrega en cuanto a las formalidades que debe llenar.

### **3.4 México**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigencia desde el 1 de julio del 2002, regula las siguientes especies de notificación:

1. “Personal.
2. Por cédula.
3. Por correo.
4. Por telégrafo.
5. Por edictos.
6. Por el Boletín Oficial.
7. En los estrados del Juzgado o Tribunal”.<sup>29</sup>

En el Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que las notificaciones hechas en forma distinta de las establecidas legalmente, son nulas pero, si la persona notificada manifiesta en juicio tener conocimiento de la diligencia, ésta surtirá efectos como si estuviera legítimamente hecha. Este podría ser el caso del uso de la notificación electrónica.

---

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### 3.5 Perú

Dentro del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 de fecha cuatro de marzo de 1992, existen diversas modalidades para realizar las notificaciones; siendo las siguientes:

1. "Por medio de cédula. En el Artículo 158 del Código Procesal Civil se establece como parte de su contenido que se debe sujetar al formato que fija el Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Se debe escribir en forma clara, sin emplear abreviaturas y debe contener el nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio; proceso al que corresponde; juzgado donde se tramita y número de expediente; transcripción de la resolución; fecha y firma del secretario. Esta debe ser entregada en domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor.
2. En base a la Ley No. 27524, quedó eliminada la notificación por nota, pero ello implicó que se elevara la carga laboral de las notificaciones judiciales, por lo que se justifica que restablecer la misma para los decretos, con excepción de aquellos que contienen un traslado, confieren un conocimiento, citan a audiencia, informe oral o actuación judicial o adjunta u otros que el juez disponga motivadamente. Para solucionar este problema y con el fin de lograr una adecuada economía y celeridad procesal, con fecha 6 de febrero de 2001 se promulgó la Ley No. 27419,

denominada Ley sobre notificación por correo electrónico<sup>25</sup>, la cual modifica Artículos del Código Procesal Civil, posibilitando un nuevo medio de notificación a través del uso del correo electrónico.

3. En la mencionada ley se acepta que, salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los 25 Ley No. 27419, Ley sobre notificación por correo electrónico promulgada en Lima, Perú, el seis de febrero de 2001, y que los mismos permitan confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas. El documento de la notificación por estos medios contendrá los datos de la cédula. El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos. El uso de éstas requiere el empleo de mecanismos técnicos, tales como servidores de base de datos, servidores de

correo electrónico, redes cerradas, como Intranet y redes abiertas como el Internet. Corresponde al Derecho dar valor probatorio y eficacia legal a ellas y regular los mecanismos de funcionamiento de las mismas.

4. Notificación por comisión: procede cuando va dirigida a quien se domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado, en cuyo caso se hará por exhorto, dependiendo si se encuentra dentro o fuera del país, así será el mecanismo a seguir. A criterio del autor, se establece que, si es en el territorio nacional se practicará por medio del órgano jurisdiccional más cercano al lugar donde se encuentre, en donde procede el uso de los medios técnicos mencionados; y, si es fuera del territorio nacional, por medio de los órganos jurisdiccionales o del representante diplomático del Perú del país en donde reside la persona a quien se quiere notificar.
5. Notificación por edictos: procede cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. En determinados casos se debe notificar a más de diez personas que tienen un derecho común, por lo que el juez puede ordenar se realice por medio de edictos. La publicación se hará en el diario oficial y en uno de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en el lugar del proceso; debiendo adjuntarse al mismo el primer y último ejemplar que contienen la notificación.
6. Notificación por radiodifusión: en el caso de poder hacer la publicación de edictos, también se puede utilizar como otra opción este medio. El requisito es que se incluya

en el expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.”<sup>30</sup>

### 3.6 Uruguay

En el Código General del Proceso, Ley No. 15.982, en vigencia desde el 18 de octubre de 1988 y sus leyes modificativas, se indican las diferentes formas de notificación. Así, por ejemplo, en el Artículo 77 dice que “la notificación se practicará por la oficina central de notificaciones y en su caso, por correo, por telegrama, por acta notarial, por la policía, por tribunal comisionado o por el medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia”.<sup>31</sup>

A continuación se desarrollan cada una de estas formas contempladas en el Código General del Proceso Uruguayo:

1. Notificación en la oficina: en el Artículo 78 del Código General del Proceso indica que en todos los casos de jurisdicción voluntaria y contenciosa, las notificaciones de las actuaciones judiciales, con excepción de las que indica el Artículo 87 de la misma ley, que se indicarán posteriormente, se efectuarán en las oficinas del tribunal. Cuando corresponda la notificación en la oficina, el funcionario facilitará a la persona que debe notificarse la actuación respectiva, permitiéndole su lectura y haciéndole

---

<sup>30</sup> Quisbert, Ermo. **Derecho procesal civil peruano**. Pág. 23.

<sup>31</sup> Código General del Proceso, Uruguay; enero 2005.

entrega de las copias que correspondan. Acto continuo, se pondrá constancia al pie de la actuación, la que suscribirán el funcionario y el interesado. Si éste no pudiere o se resistiere a firmar, se pondrá constancia. No serán notificadas de esta forma, de acuerdo al Artículo 87 del Código General del Proceso, sino que en el domicilio de los interesados: a la persona frente a quien se pide, el auto que provee una petición de diligencia preparatoria; al demandado, el auto que le da conocimiento de la demanda principal; entre otras.

2. Notificación en el domicilio: en el Artículo 79 del Código General del Proceso se contempla que cuando proceda de esta manera, a quien se le asigne la diligencia concurrirá al mismo y si encuentra a la persona a quien debe notificarse, se procede de igual manera que en el caso anterior. Si no se encuentra, se le puede entregar al cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa. Al no encontrarse nadie, se dejará el cedulón (término utilizado en la legislación uruguaya para referirse a la cédula), en lugar visible, de tal manera que asegure la recepción por parte del interesado. Si la persona que se encuentra en la casa se resiste a recibir la cédula de notificación, se deja, de igual manera, en lugar visible y se deja constancia de ello. A solicitud de parte y autorizado por el juez, se puede practicar la notificación en el domicilio mediante acta notarial por el escribano público que designe dicha parte, a su costo.
3. Notificación por correo judicial: el Artículo 80 del Código General del Proceso dice que cuando corresponda esta forma de notificación, se entregará en sobre cerrado

donde se incluirán las copias respectivas, las piezas necesarias para el conocimiento de la resolución judicial. La entrega al correo se hará mediante recibo y aquel entregará las piezas también mediante recibo.

4. Notificación por telegrama: se usa en caso de urgencia, debiendo agregarse en el expediente constancia de su recepción. Se plantea que la Suprema Corte de Justicia reglamente el servicio de Telégrafo Judicial, a fin de dotarlo de las condiciones de eficiencia y seguridad indispensables.
5. Notificación por la policía: cuando las circunstancias lo aconsejen, especialmente en zonas rurales, se puede hacer uso de este tipo de notificación.
6. Notificación por tribunal comisionado: el Artículo 83 del Código General del Proceso no es amplio al respecto, pero se indica que la misma se hará por el tribunal o por los funcionarios de su oficina. Este tribunal será aquel que se nombre específicamente para cumplir con la notificación. En el caso de la legislación colombiana, se indica en el Artículo 31 de la Ley 794 del 2003, que “la comisión sólo podrá conferirse para...otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede...”.
7. Otras formas de realizarla: según el Artículo 85 del Código General del Proceso, se puede autorizar a una tercera persona para que lo realice; de igual manera se puede hacer por medio de edictos.

### 3.7 Otras legislaciones

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, México plantea: “que el mismo debe actualizarse para adecuarse a los nuevos tiempos y a las nuevas exigencias sociales y jurídicas, que se debe manejar una nueva visión del derecho mediante la implementación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves apegados a la norma fundamental, que permita alcanzar los objetivos con los menores costos para los ciudadanos y al Estado”.<sup>32</sup>

En el Artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, México, indica salvo casos urgentes, los escritos deben escribirse en máquina u otros medios electrónicos de impresión permanente y ser firmados por quien los presenta y su patrono. Si los primeros no supieren firmar o accidentalmente cualquiera de ellos no pudiere escribir pondrán su huella digital.

Las partes y sus patronos, podrán presentar y suscribir promociones por medios cibernéticos, utilizando la firma electrónica, siempre y cuando así lo manifiesten ante el Tribunal y cumplan con los requisitos de encriptación que establezcan las leyes y las disposiciones reglamentarias que para tal fin emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En la legislación boliviana, las notificaciones se hacen por medio de citación personal o por cédula; pero, regularmente se hacen en la secretaría del juzgado por medio de la

---

<sup>32</sup> Código de Procedimientos Civiles, Puebla.

notificación automática (conocida en nuestra legislación procesal como la facultad de manifestarse sabedor del contenido de la resolución, y por ello darse por notificado) o por nota. Esta funciona cuando se ha renunciado al domicilio de elección (domicilio procesal). Para que surta sus efectos se debe presentar los martes y los viernes, si no lo hace se presume notificado, quedando constancia de ello en el libro de notificaciones. También contempla la notificación tácita, la cual ya se ha mencionado en otra legislación.

### **3.8 Síntesis**

La información de este apartado da la pauta para establecer la similitud en cuanto a la legislación iberoamericana en lo relacionado con el tema central de esta investigación, la notificación.

Se puede constatar que prevalece la notificación por medio de cédula; la notificación personal; por medio de telegrama, facsímil, correo; por medio de edictos; la notificación tácita; con acta notarial; así también se mencionan otras formas menos utilizadas como por los estrados del tribunal, boletín judicial, carta documento, por comisión, por conducta concluyente, utilizando la radio y la televisión y otros medios técnicos como sería el correo electrónico.

Estos últimos son los puntos interesantes en esta investigación y en el siguiente capítulo se desarrollarán, no sin antes adelantar la importancia que esta forma tiene y

el beneficio que trae en un proceso al agilizarlo, cumpliendo con principios como el de celeridad y economía procesal, importantes para el mismo Estado y para las partes en litigio.

Perú cuenta con su propia ley de notificaciones por correo electrónico y acepta también realizarlas por medio de la radiodifusión, cuenta con legislación muy avanzada en el tema.

En la legislación procesal civil de Puebla se dice que se pueden utilizar por medios cibernéticos, como la firma electrónica.

Con estos datos se puede observar cómo la legislación procesal debe modernizarse, debe estar a la altura de la tecnología y lograr, con ello, mayor celeridad y economía en los procesos debido a que se acortan los plazos y se concluye más rápido un proceso que por no localizarse a la persona a notificar u otra persona que pueda recibir la misma en el caso de aquella que se realiza por medio de cédula, este no avanza y se convierte en un trámite tan engorroso y tardío que perjudica la labor judicial y entorpece la administración de justicia.



## CAPÍTULO IV

### 4. Notificación personal

Antes de abordar específicamente sobre la notificación personal resulta interesante conocer la clasificación de las formas notificatorias. Al respecto se encuentra que variadas son las clasificaciones de los sistemas o modalidades de notificación, dependiendo de los criterios doctrinarios y perspectivas de su tratamiento.

Chiovenda encasilla las formas notificatorias en tres grandes categorías:

- “Notificación en propia persona o en mano propia. Se entrega al demandado en persona.
- Notificación en mano de tercero. Se entrega a otra persona de la casa en que el demandado tiene la residencia o el domicilio ( *insinuatio ad domum* ).

Dentro de este grupo distingue dos subcategorías:

- La ya conceptuada (*insinuatio ad domum* ), y,

- Notificaciones especiales o concurrentes, cuando se trata de personas jurídicas, sociedades mercantiles, etcétera”.<sup>33</sup>

Según el mismo autor pueden notificarse en la sede de la administración o en su defecto “en la casa en que el administrador o un representante suyo, tengan su domicilio particular”.

Couture y Alsina, señalan dos sistemas fundamentales:

- “El tribunal llega hasta el domicilio del interesado.
- El interesado concurre a la sede del tribunal.”<sup>34</sup>

Gelsi Bidart, adopta un criterio similar al de Vescovi, siendo destacable la siguiente variante en cuanto al sujeto que la recibe y dentro del marco de la notificación por cédula:

- “Notificación personal. La recepciona el sujeto pasivo.
- Notificación cuasipersonal. Se diligencia en el domicilio del sujeto pasivo, pero no directamente con éste.”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Chioyenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 253.

<sup>34</sup> Couture, Eduardo. Alsina, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil**. Pág. 98.

<sup>35</sup> Gelsi Bidart, Adolfo. **Derecho procesal civil y comercial**. Pág.89.

La notificación personal es la notificación por excelencia. La más segura en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza.

El interesado conoce real y verdaderamente la resolución transmitida y se realiza mediante diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre y apellido del notificado, la fecha y providencia que se notifica, firmando al pie de ella el interesado y el funcionario judicial autorizado por ley (Notificado).

#### **4.1 Naturaleza**

Es una notificación expresa, que genera un conocimiento cierto pertenece a la categoría de las que se realizan en la sede del tribunal, desplazándose el sujeto pasivo hacia el sujeto activo.

Se diferencia de la notificación por cédula en que ésta se logra siguiendo las preceptivas legales aunque la persona requerida no se encuentre.

#### **4.2 Clases**

Luis Maurino, en su obra Notificaciones Procesales considera que la notificación personal puede ser:

1. “Voluntaria: el interesado libremente se da por notificado de la resolución dejando constancia de ello en la forma indicada por las leyes procesales.
2. Compulsiva o Coactiva: el interesado se ve en la obligación de notificarse y si se negare a hacerlo, previo requerimiento que le formulará el funcionario autorizado, vale como notificación la atestación acerca de su negativa, firmada por el mismo”.<sup>36</sup>

En Guatemala, conforme el código procesal civil y mercantil en su Artículo 67 se encuentran señalados los actos procesales que deben notificarse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes. Son ellos: 1º.La demanda, la reconvencción y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto; 2º.Las resoluciones en que se manda hacer saber a las partes que Juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3º.Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; 4º.Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5º.Las resoluciones de apertura recepción o denegación de pruebas. 6º.Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que se haga en efectivo; 7º.El señalamiento de día para la vista; 8º.Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9º.Los autos y las sentencias; y,10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.” Todas las anteriores notificaciones, según el Artículo 67 del Código procesal civil y mercantil no pueden ser renunciadas y en toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga, y expresará la hora y el lugar en

---

<sup>36</sup> Maurino, Luis. **Notificaciones procesales**. Pág. 132.

que fue hecha, e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

La forma de firmar notificaciones personales se encuentra descrita en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo párrafo primero dice: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijara en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.” Establece el segundo párrafo del mencionado Artículo 71 que estas notificaciones también podrán hacerse entregándose en las propias manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o solo copia de ésta, como preceptúa el Artículo 70 del mismo cuerpo legal: “cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial, y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate.”

En el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 74 se establece la abstención de notificar en caso de ausencia o muerte, preceptúa que “cuando el notificador sepa, por constarle personalmente, o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.”

En Guatemala, las notificaciones personales, se hacen entregando al notificado la cédula escrita de notificación compuesta por la copia de la demanda y de la primera Resolución, o de las resoluciones que se dictan durante el trámite del proceso , de los escritos y documentos que presentan las partes, cumpliéndose con los requisitos establecidos para una notificación personal.

### **4.3 Notificación por cédula**

Doctrinariamente la notificación por cédula es una forma de notificación de excepción, en que se notificará a las partes a través de cédula de notificación que se entregará a otra persona. La regla general es la notificación automática, entendiéndose ésta última como la notificación que se realiza directamente a las partes sin intervención de ninguna persona, o sea que al notificársele a las partes de un proceso éstas se encuentran personalmente ante el notificador. Para Loreto, citado por Alberto Maurino, , en su obra Notificaciones procesales considera que “ doctrinariamente la notificación

por cédula es una forma de notificación de excepción. La regla general es la notificación automática. “Continúa exponiendo que “ello está en armonía con la vigencia, en el derecho procesal, del principio moderno de que las partes están a derecho en el proceso, con la primera notificación personal que reciban.”<sup>37</sup>

Considero al respecto que efectivamente las partes al ser notificadas quedan vinculadas al proceso, conforme lo contemplado en los incisos b) y c) del numeral 2º. Del Artículo 112 del Código procesal civil y mercantil, al ser notificadas las partes, se producen los efectos procesales del emplazamiento, como son, el de sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia y el de obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Al respecto opina Maurino que según Luis Loreto, “se parte de la presunción de que la persona que ha comparecido al juicio, conoce todas las actuaciones de trámite.”<sup>38</sup>

Este principio que la doctrina llama venezolano, se encuentra en el proyecto para el código santafesino, doctores Ameglio Arzeno y Cabal Bayer o como bien lo expresa Adolfo Gelsi, “existe una notificación inicial solamente, debiendo luego las partes “seguir el proceso” y asumir consecuentemente el riesgo procesal de su tramitación.”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Ibíd. Pág. 132.  
<sup>38</sup> Ibíd. Pág. 133.  
<sup>39</sup> Gelsi. Op. Cit.. Pág. 99.

Además opina éste que: “También las bases y reformas, aprobadas en las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal destacaron la necesidad de reducir al mínimo las notificaciones personales o por cédulas”.<sup>40</sup>

La doctrina se manifiesta coincidente en considerar la notificación por cédula como un sistema de excepción, que tiene más defectos que virtudes. Canosa sostiene que esta modalidad notficatoria “conspira contra el principio de celeridad”.<sup>41</sup>

Pero no cabe duda, como lo expresa el último de los autores citados, que contrariamente a lo que debería ser, es la más común y frecuente de las notificaciones expresas.

Considero que en nuestro medio así es, ya que al efectuar una notificación como está estipulado en el Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa, que, al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, (notificaciones personales), debe entregarse al notificado copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo. Así también, en el Artículo 71 en el primer párrafo al tratar sobre la forma de las notificaciones personales, estipula que si no se hallare a la persona a notificar, se hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o, a cualquier otra persona que viva en la casa. Así también contempla el notificar por cédula fijada en la puerta, al

---

<sup>40</sup> Gelsi. Op. Cit.. Pág. 100.

<sup>41</sup> Canosa Torrado, **Op. Cit.**, Pág. 19

indicar en ese apartado que: "Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma".<sup>42</sup>

Las formas indicadas son notificaciones personales en las que siempre se entrega una cédula de notificación, y como se ha visto el hecho de que la persona a ser notificada no se encuentre presente no quiere decir por eso que pierde su categoría de ser notificación personal. Juan Houssay, expone esta modalidad noticatoria en forma clara y amplia, expresando: "La notificación por cédula, es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales".<sup>43</sup>

En el último párrafo indica la finalidad común a las notificaciones en general. En general, el incluir en un solo Artículo la materia de una norma aunque tenga varios supuestos, aparece en el proyecto del eminente procesalista, Jofré, en el Proyecto Lascano y en el Proyecto Reimundin, con una concepción netamente moderna. Igual el proyecto Chiovenda y el Código Italiano.

---

<sup>42</sup> Código procesal civil y mercantil. Art. 71.

<sup>43</sup> Houssay, Juan Manuel. Notificaciones Procesales. Pág. 33.

Procede en los casos que enumera la ley y en aquellos en que lo decide el juzgador cuando la norma procesal específica lo contempla, exigiéndose por lo común en los ordenamientos modernos que la resolución sea fundada. El fundamento del fallo, se basa en que aparte de no haberse cumplido con los requisitos de ley, “se obliga al citado a realizar engorrosas averiguaciones” que se traducen en la práctica en una indebida abreviación del plazo fijado para comparecer.

#### **4.4 Caracteres**

Alberto Luis Maurino en su obra *Notificaciones Procesales*, distingue las siguientes:

a) “Es una forma notificatoria de excepción. Aunque debe reconocerse que en la práctica se hace cada vez más frecuente recurrir a este método de anoticiamiento procesal, en contra de las reglas técnicas modernas del proceso.

b) Es una notificación expresa. Existe un acto real de transmisión.”<sup>44</sup>

Es una notificación a domicilio. Para Gelsi Bidart, Adolfo en su obra *Cuestiones de la Organización Procesal*, manifiesta que se trata de una notificación a domicilio.” En efecto se la practica en el domicilio del sujeto pasivo (destinatario de la notificación).<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Maurino. Op Cit. Pág. 44

<sup>45</sup> Gelsi. Adolfo. Cuestiones de la organización procesal. Pág. 23.

Este distingue según la reciba el destinatario directamente (personal), o indirectamente (cuasipersonal).”

Al analizar los caracteres mencionados, coincidimos con que la notificación por cédula es una notificación personal ya que surte los efectos de ésta, dependiendo del lugar en donde se realice podría decirse que es una notificación a domicilio ya que el notificador se traslada al lugar señalado en el proceso, para realizar la notificación . Así también es un acto real de transmisión que constará dentro de un proceso mediante la razón que asienta el notificador dando fe de que se realizó la notificación, así también en la cédula de notificación que entrega él ha asentado la notificación respectiva con las formalidades de ley.

#### **4.5 La cédula de notificación**

Para Maurino, en su obra Notificaciones procesales: “en sentido estricto la cédula es un instrumento público expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes, sus representantes o a terceros intervinientes en el proceso, una resolución judicial”.<sup>46</sup>

Maurino destaca que corresponde la redacción y diligenciamiento a empleados del tribunal y no a los litigantes, pero en la práctica no ocurre así se compone de:

a) “El original se agrega a los autos y cumple la función de probar el término inicial de plazo que correrá según la naturaleza del acto procesal que se transmita.

---

<sup>46</sup> Maurino. Op Cit. Pág. 44

b) Una o varias copias. Sirven al notificado como “medio de comunicación o información”.<sup>47</sup>

En el concepto del contenido de la cédula, hay que distinguir dos acepciones distintas, a saber:

a) “Contenido preconstituido de la cédula que denominamos contenido propiamente dicho.

b) Contenido de la diligencia de notificación”<sup>48</sup>.

A continuación se expondrá el tema referente a la primera de las significaciones mencionadas.

El contenido de la cédula de notificación, es el conjunto de requisitos que debe ella contener, “las formalidades legales que la ley exige y cuya inobservancia puede provocar nulidad.”<sup>49</sup>

Se considera que la cédula de notificación es el legajo de copias formado por las solicitudes y resoluciones recaídas en las mismas. Una cédula de notificación no está completa, sino contiene la totalidad de folios que deben componerla, es atacable por medio de nulidad, de consiguiente no surte efectos procesales o materiales.

---

<sup>47</sup> **Ibíd.** Pág. 45.

<sup>48</sup> **Ibíd.** Pág. 45

<sup>49</sup> **Ibíd.** Pág. 45

La cédula de notificación debe contener los requisitos contemplados en el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil , el cual indica: “ (Cédula de notificación).- “La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del notario, en su caso”.

Se procederá a analizarlos en el siguiente orden: Identificación del proceso: El número de orden que le corresponde a la demanda en el Libro de Registro de Procesos del juzgado, es el que identificará al proceso en ese juzgado. Este número de registro será el que las partes al gestionar en el tribunal, harán referencia, para que sus escritos y documentación sea agregada al proceso, y además es el que sirve para localizar el proceso de su interés. Por lo que en la notificación siempre debe constar el número de registro del proceso para que la persona notificada tenga conocimiento del número que tiene asignado el proceso y pueda gestionar en el mismo. Así también en la identificación del proceso aparecen consignados los nombres de las partes, la clase de juicio de que se trata, el oficial de trámite que lo tiene asignado, y el tribunal que conoce.

Fecha: En toda notificación se hará constar el día que se haga, ya que esto servirá de principal referencia para determinar a partir de que fecha empiezan a correr los plazos.

Nuestra ley del Organismo Judicial en el Artículo 45 inciso f) establece que:” todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley”. Por lo que la fecha de la notificación en la cédula de notificación establece a partir de cuándo se producen los efectos materiales y procesales del emplazamiento, como son: 1.- Efectos materiales: a.- Interrumpir la prescripción, b.- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c.- Constituir en mora al obligado; d.- Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y e.- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento.

Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el registro de la propiedad. 2.- Efectos procesales: a.- Dar prevención al juez que emplaza; b.- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y, c.- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso. Siendo este requisito de la cédula de notificación de trascendencia dentro del proceso.

Hora: en toda cédula de notificación deberá consignarse la hora en que se efectúa, toda vez que existen plazos perentorios para las partes dentro de los cuales pueden ejercitar sus derechos o deben cumplir con una obligación, por lo que a partir de la hora en que se les notifique empezarán a correr dicho plazo, tal y como lo estipula la norma

legal que literalmente dice: “Artículo 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o de fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente”. Así también, la hora consignada en la notificación sirve de referencia para determinar si la misma se realizó en horas hábiles o si fue en horas inhábiles en que se haya habilitado el tiempo al notificador para realizarla. Mediante la hora consignada en una notificación puede ser susceptible de nulidad si se consigna equivocadamente la hora.

Lugar: En toda notificación se consigna el lugar en que se realiza, indicándose el municipio, el departamento y la dirección exacta que se haya señalado para notificar. El lugar da la pauta para establecer si la notificación fue realizada dentro de la competencia territorial del tribunal, si se realizó efectivamente en el lugar señalado para el efecto.

El nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso: Se debe consignar el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la cédula de notificación para establecer si la recibió personalmente el notificado o si fue por medio de cédula entregada a otra persona; consideramos que es muy importante determinar este extremo, ya que si fue habido, la persona a quien se dirige la notificación, se le entregará a ésta personalmente, pero si por el contrario se hace por medio de cédula entregada a otra persona deben constar ambos nombres.

Debe tenerse especial cuidado cuando se notifica a las personas jurídicas por medio de su representante legal, debiendo consignar esta situación y establecer claramente si se notifica por cédula entregada a otra persona, ya que así se evitaría incurrir en el error de darle intervención a una persona que no es parte y es ajena al proceso, dando lugar posteriormente a que se declare la nulidad de la notificación.

a) La advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta: consiste en la forma material en que se hizo la notificación, si fue entregada personalmente al notificado, a través de tercera persona, por estrados del tribunal, por el libro de copias del tribunal, por el boletín judicial, por cédula fijada en la puerta, dándole validez al acto de la notificación hecha. Dado el caso se debe consignar en la cédula de notificación la advertencia de haberse entregado, ya que la notificación que se realiza no solo se pone en conocimiento verbal al notificado sino que se le entrega la notificación con las copias de la solicitud y de la resolución respectiva. En el caso de que no fuere habida la persona en el lugar señalado, y las personas que se encuentran allí se negasen a recibir la notificación, se procederá a fijarla en la puerta tal y como se indica en el Artículo 71 primer párrafo.

Debiendo cumplir el notificador con hacer constar la negativa de las personas a recibirla y que se dejó fijada en la puerta.

Ya que la finalidad de la notificación es hacer saber a las partes lo resuelto por el tribunal dentro de un proceso, debe constar siempre la forma en que se entregó la cédula de notificación.

La firma del notificador: para que tenga validez y credibilidad la cédula de notificación, debe aparecer la firma del notificador, ya sea éste un funcionario judicial o un notario, ya que así impregnan al acto de la fe pública de que están investidos por la ley, quedando como un acto auténtico. Una notificación sin la firma del notificador es nula.

b) Sello del tribunal y del Notario, en su caso: Para que la notificación sea válida cada una de las copias que componen la cédula de notificación deben tener impreso el sello del tribunal, y si es realizada por un notario, además deberá llevar impreso el sello profesional después de su firma. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro Primero, Título IV, Capítulo III, contempla lo relativo a las notificaciones: Si aceptamos que notificar es hacer saber a las partes, las resoluciones de los tribunales, tenemos que concluir que el régimen de las notificaciones, tal como está contemplado en el código procesal civil y mercantil, es producto de un detenido estudio de la doctrina debidamente aplicada a nuestro sistema procesal.

El legislador plasmó en el Capítulo III del código, en cada uno de sus Artículos los preceptos necesarios para posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio, sin antes haber sido citado y oído. Hay que recordar, sobre todo, que la falta de

una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso.

No cabe duda que los distinguidos profesionales que redactaron el Código tuvieron especial cuidado de revestir al régimen de las notificaciones, de las mayores garantías de ejecución y autenticidad.

## CAPÍTULO V

### 5. Devolución de la cédula de notificación

#### 5.1 Concepto

Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho procesal civil, indica que devolución es "restituir de alguna cosa a la persona que la poseía antes." Por lo que al hablar de devolución de cédula de notificación nos referimos a la acción de entregarla o restituirla al órgano jurisdiccional de su procedencia, lo que hace que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al momento de hacerse la notificación; interrumpiendo los plazos que corrían en contra de quien se intentó notificar".<sup>50</sup>

#### 5.2 Plazo para devolver la cédula de notificación

En cuanto al plazo para restituir la cédula de notificación al tribunal establezco que la ley no contempla nada al respecto, pero en la práctica se ha observado lo siguiente:

a) Dentro del plazo en que se ha emplazado al notificado: Por lo regular la persona que ha recibido una cédula de notificación, invocando los motivos por los que la devuelve, lo hace dentro del plazo del emplazamiento al demandado, para que éste haga, deje de hacer o comparezca ante el juez emplazante. Con el objeto de no causar perjuicio a la persona a quien se dirige la notificación.

---

<sup>50</sup> Pallarés, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Pág. 844.

b) Fuera del plazo en que se ha emplazado al notificado: No existiendo norma legal, que estipule, el plazo para efectuar una devolución de cédula de notificación, se observó que en varios procesos se devolvió la cédula de notificación fuera del plazo del emplazamiento, provocando que al ser declarada con lugar la devolución, se retrotrae el proceso al estado en que se encontraba en el momento de la notificación, en que muchas veces ya se había acusado la rebeldía del demandado, claro está que la devolución aunque sea tardía, evita que se afecte el derecho de defensa del notificado y el debido proceso. Por ejemplo: en el caso de la notificación al demandado, cuando ya se había acusado la rebeldía de éste y en el caso del actor y del demandado, cuando el abogado que actuaba como director y cuya oficina profesional se había señalado como lugar para recibir notificaciones, comparecía a devolver la cédula argumentando ya no estar el sujeto procesal haciendo uso de sus oficios profesionales.

### **5.3 Persona que devuelve la cédula de notificación**

La persona que comparece a devolver la cédula de notificación, es la persona, por medio de la cual, se notificó a una de las partes en el proceso, y, a quien el notificador entregó la cédula de notificación. Es interesante ubicar a la persona que devuelve la cédula de notificación, dentro de la posición que guarda respecto a la persona del notificado, por lo que nos permitimos hacer la siguiente clasificación:

- a. Persona que es pariente del notificado: cuando la notificación se efectúa en la residencia del demandado, al momento de la notificación el notificador procede a notificar por medio de cédula que entrega a la persona que le manifiesta ser pariente del notificado, éste obvia comunicar al notificador los motivos por los cuales no debe notificarse en dicho lugar al notificado.

Por ejemplo: que se encuentre fuera del país o, que sea fallecido el notificado, y al momento de recibir la notificación el pariente oculta dicha situación, situación que de hacerse del conocimiento del notificador daría lugar a que se abstuviera de notificar, razonando los motivos expuestos.

Posteriormente comparece a devolverla en cualquier momento, justificando dicha situación.

- b. Persona que es empleada del notificado: se da dos tipos de empleados: a) empleada doméstica, que se encuentra en el lugar de residencia del demandado; b) empleada del lugar en donde ejerce su negocio o comercio el notificado. Dependiendo el motivo de la devolución de la cédula de notificación y dependiendo de las circunstancias, se puede establecer si es justificable el motivo de la devolución, ya que por su condición de subordinación y dependencia económica, haría dudar al tribunal en cuanto a la realidad del caso.

- c. Persona que se encuentra en el lugar señalado para notificar: persona que se encuentra en el lugar señalado para notificar al notificado y que recibe la notificación, omitiendo las causas justas, por las que no debe notificarse, y quien posteriormente comparece al tribunal a devolverla. Para la parte interesada en que se notifique, cuando fuere devuelta la cédula de notificación, le queda la oportunidad de manifestarse y por sus medios oponerse a la devolución, fundamentando sus razones, para obtener que se declare sin lugar la devolución de la cédula de notificación.
- d. Efectos de la devolución de la cédula de notificación: cuando una persona acude a un tribunal a hacer valer sus derechos, estando bajo el amparo y la protección de la ley, con el objeto de que se declare procedente su pretensión, queda en una situación especial de espera, al ocurrir la devolución de la cédula de notificación, ya que pueden darse dos situaciones:
1. Que se declare sin lugar la devolución de la cédula de notificación, se tenga por bien hecha, que es válida y surte sus efectos desde la fecha en que se realizó, por lo que los plazos corrieron desde esa fecha, las prevenciones y apercibimientos han corrido y pueden hacerse efectivos.
  2. Que al declararse con lugar la devolución de la cédula de notificación, consideramos que surte los efectos siguientes:

- Se interrumpen los plazos que corren al notificado.
- Deja sin efecto el apercibimiento dirigido al notificado para que haga o deje de hacer algo.
- No se producen los efectos procesales y materiales del emplazamiento.
- Se dejan sin efecto los actos de hacer o de no hacer a que quedaba sujeto el notificado.
- Primordialmente las cosas vuelven al estado en que se encontraban al momento de notificarse.
- Queda a cargo de la parte interesada, señalar nuevo lugar para notificar a su contraparte, ya que la notificación realizada queda sin valor.

e. Problemática atinente a la devolución de la cédula de notificación: el problema que nos planteamos se enmarca dentro del ámbito del derecho procesal civil y mercantil, y se refiere a la falta de disposiciones legales expresas que regulen el caso, cada vez más frecuente, de la devolución de la cédula de notificación y en especial de la notificación de la demanda y su respectiva resolución que la admite para su trámite. El caso de la devolución de la cédula de notificación puede darse por supuesto en el ámbito de otras ramas del derecho procesal, como por ejemplo en el ámbito del Derecho Procesal Penal, del Derecho Procesal Laboral, del Derecho Procesal Fiscal, del Derecho Procesal Administrativo, etcétera. Y en cada una puede que exista

alguna variación en cuanto a los modos y criterios para tratar el problema según los principios específicos que regulan cada una de esas subdivisiones del derecho procesal. Me limitare aquí, al ámbito del derecho procesal civil y mercantil, lo cual no obsta, sin embargo, el hecho de que muchas de mis consideraciones puedan extenderse a otras ramas del derecho, pues en definitiva en nuestras consideraciones subyace una teoría general del derecho procesal que necesariamente es común a todas las ramas del derecho, salvo, por supuesto, en los casos en que por la naturaleza y principios propios de cada rama del derecho se disponga cosa específica en materia procesal. Sin embargo es el caso que si buscamos en todas las disposiciones procesales de las distintas ramas del derecho no encontraremos en ninguna algo relativo al caso de la devolución de la cédula de notificación.

El problema, pues, adquiere un carácter general, y puede definirse, utilizando una expresión bastante común aunque incorrecta, como una laguna del derecho en cuanto al caso de la devolución de la cédula de notificación de la demanda y su respectiva resolución que la admite para su trámite. Sobre esta expresión de laguna del derecho se debe mencionar que en un sentido estricto se considera incorrecta en tanto que mi posición parte de la noción del sistema jurídico como un sistema totalizador del cual no puede lógicamente escapar ninguna he utilizado ahora la expresión por razones de su uso generalizado y evocador, aunque más correcto es decir que lo que existe es un caso no previsto. Determinar la naturaleza y esencia del problema de la existencia de casos no previstos es un asunto de mucha importancia para poder dar una respuesta al

problema que se plantea, y es por ello que más adelante se tratará de un modo más extenso.

Desde la perspectiva del problema de la devolución de la cédula de notificación que planteado sólo se pueden presentar dos vías de solución: una, que es la vía propia de la actividad legislativa, mediante la emisión de una ley general o de un decreto que amplíe las leyes vigentes; y la otra, que es la vía propia de la actividad judicial, mediante la aplicación de las normas de integración del ordenamiento jurídico, y las cuales están reguladas por la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 10 y 23.

Los Artículos 10 y 23 de la Ley del Organismo Judicial señalan que “ las normas deben interpretarse conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales; que el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar atendiendo, según su orden, a la finalidad y al espíritu de la misma, a la historia fidedigna de su institución, a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas y al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho; y que las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial”.

En resumen, para resolver este problema debe legislarse al respecto o bien aplicar las normas de integración del derecho. Para que se pudiera legislar a este respecto deberían de darse dos supuestos: en primer lugar, que los tribunales cumplan

realmente con la clara previsión que al respecto contiene el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, el cual señala cuando sea necesario aplicar las reglas para la interpretación de la ley que señala el Artículo 10 de la misma ley, es decir, cuando haya falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, deben poner el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que si el caso lo amerita, ésta ejercite su facultad de iniciativa para la formación de ley; y en segundo lugar la Corte Suprema de Justicia efectivamente tenga la voluntad de hacer uso de esta facultad que le confiere el Artículo 174 de la Constitución Política de la República. Sin embargo esta es una solución que se hace difícil de realizar porque los tribunales lamentablemente no plantean este tipo de problemas relativos a la sistematización de la ley, como un problema principal en el orden de sus prioridades, además no cumplen con informarlo a la Corte Suprema de Justicia, que posee entre sus funciones esenciales, como ente superior en la interpretación, aplicación y sistematización de las leyes, ante la alta misión que tiene como órgano superior encargado de la organización, funcionamiento y aplicación del sistema jurídico guatemalteco, a quien corresponde encontrar una solución. De cualquier manera, volviendo a nuestro asunto, más adelante se presenta un proyecto de ley para ampliar el Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de prevenir el caso de la devolución de la cedula de notificación.

El caso es, que en tanto la Corte Suprema de Justicia se decide tomar una actitud y acciones concretas al respecto no se tiene otra vía de solución que aplicar las normas de integración del derecho. Ahora bien, estas normas de integración del derecho

requieren una explicación amplia pues serán el fundamento teórico en que se apoyará la posición y solución que proponemos al problema. Por el momento es pertinente señalar, que en términos generales entiendo que estas normas de integración se fundamentan en el denominado principio de plenitud hermética del Derecho, contemplado por Recasens Siches, Luis (1980), en su obra Nueva filosofía de la interpretación del derecho, en el cual expresa que “el orden jurídico positivo debe dar soluciones a todo conflicto que se plantee”. Es decir, si de hecho ocurriese que no hay una norma previamente formulada que prevea un determinado caso, como el de la devolución de la cédula de notificación por ejemplo, no por eso el órgano jurisdiccional puede inhibirse y encogerse de hombros, sino que, por el contrario, debe resolverlo buscando y hallando la norma pertinente que deba aplicarse, aunque ella no hubiese sido enunciada con anterioridad. Siendo congruentes con el principio de la plenitud hermética del derecho, el cual acepto como verdadero, rechazamos la idea de la existencia de lagunas de derecho en el sentido en que tradicionalmente se las entiende, es decir, como regiones no reguladas por las normas del sistema jurídico, pues esto no tiene cabida desde la perspectiva del sistema jurídico normativo como un sistema total, perspectiva desde la cual no existe nada que esté fuera de la esfera del sistema, pues incluso allí en donde hay libertad (libertad en términos jurídicos), es porque el sistema jurídico así lo dispone, y allí en donde se presentan casos específicos no previstos el sistema mismo ya ha previsto cómo deben resolverse. Por lo tanto, puede verse que el principio de la plenitud hermética del derecho no es incompatible con la idea de la existencia de casos no previstos, más sí lo es con el de laguna de derecho.

He dicho antes, que el problema que me planteo, es el de la falta de disposiciones legales expresas que regulen el caso de la devolución de la cédula de notificación dentro de un proceso.

Este es un problema real que en la actividad de los tribunales se presenta cada vez con más frecuencia, pues suele utilizarse la mayor parte de las veces como un recurso meramente dilatorio y de mero entorpecimiento del proceso. Un recurso que no deja de tener un aspecto peligroso para el demandado en caso no llegue a acogerse la devolución, pues podría ser declarado rebelde y perder la oportunidad de poder plantear verdaderas defensas en contra de la substancia del litigio que pudieran ser más ventajosas a los intereses de éste.

La pregunta que me planteo es: ¿Cómo puedo resolver este problema? Para ello deben buscarse procedimientos apegados a derecho y que sean coherentes con la teoría procesal del derecho que subyace como fundamento a toda actividad jurisdiccional. El juez debe buscar las soluciones al problema, el juez no puede abstenerse de resolver y emitir un fallo al respecto; en primer lugar, porque es la actividad propia de su función, su razón de ser; en segundo lugar, porque la misma ley se lo prohíbe. El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial señala claramente que no puede el Juez suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia sin incurrir en responsabilidad.

En la búsqueda de soluciones para las deficiencias de otras leyes y los casos de falta de previsión legal, como el de la devolución de la cédula, que no está previsto en ninguna ley, el juez tiene a su alcance como forma supletoria las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico contenidas en la ley del Organismo Judicial en los Artículos 1 y 10. A este respecto existe sin embargo un asunto de terminología que no carece de importancia.

Algunos autores como Guasp citado por Cabanellas en Diccionario de Derecho Usual, entienden la expresión de normas de integración de la ley como “aquellas que tratan de resolver el problema planteado por la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico procesal, otros autores equiparan como sinónimos las expresiones normas de integración, en el sentido que la utiliza Guasp, con la expresión normas de interpretación”.<sup>51</sup>

Pero es el caso que en sentido estricto las expresiones de integración e interpretación de la ley no sólo no son sinónimos sino que tampoco son aplicables a la actividad del juez cuando en la sentencia que emite suple casos no previstos por la ley. Interpretar como lo expresa Cabanellas, en Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, “constituir un todo reuniendo sus partes, es la composición de un conjunto homogéneo mediante elementos antes separados y más o menos distintos”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 923.

<sup>52</sup> *Ibíd.* Pag. 783.

Debe entenderse que efectivamente la ley provee la existencia de casos no previstos, llega incluso a prescribir criterios para resolver estos casos, pero esto no significa que nos esté diciendo de manera concreta y particularizada cómo deban resolverse esos casos no previstos, esta es una función que sólo compete al juzgador y no al legislador. Pero precisamente es aquí en donde el juzgador se vuelve legislador en la medida que su sentencia tiene el carácter de norma individualizada respecto de las partes. La actividad del juez en la resolución de casos imprevistos es pues una actividad auténticamente creadora de derecho; es decir, ni interpreta ni integra el derecho, que son operaciones lógicas que todo juzgador debe realizar necesariamente al resolver cualquier caso, esté o no previsto en la ley, sino que verdaderamente crea derecho individualizado.

Pues bien, si dentro de la legislación no existe una norma que señale expresamente una facultad creadora de derecho para el juez. ¿cómo podría justificarse esta? En nuestra opinión existen dos vías legítimas mediante las cuales se puede admitir esta función como admisible dentro de nuestro sistema jurídico.

En ninguna parte la Ley del Organismo Judicial habla expresamente de integración de la ley. El Artículo 10 de dicha ley se refiere a la interpretación de la ley, cosa que en un sentido estricto no equivale a integración.

Pero es todo esto realmente un problema? y si lo es ¿cuánta importancia tiene? Creemos que no mucha. Y que en este capítulo y los dos siguientes, encuentran su

más esencial justificación en la medida que trata de encontrar un procedimiento, para resolver técnicamente los problemas de los casos no previstos. El tema de la devolución de la cédula de notificación no es más que un pretexto para eso que lo justifica.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, no se contempla, un procedimiento específico, para, tramitar la devolución de la cédula de notificación, siendo éste, el motivo específico de estudio del presente capítulo. Ya, que se da el caso, que conforme sea el criterio del juzgador al integrar la ley, así será el procedimiento a seguir; por ejemplo, en varios juzgados, al recibir las solicitudes se procede a calificar si llena los requisitos de una primera solicitud, contemplados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y, si la persona que la presenta es la misma que recibe la cédula de notificación; se ordena, hacerlo saber a la otra parte para que ésta enterada de lo sucedido, lo impugne o lo acepte. Quedando a cargo del interesado, proporcionar nuevo lugar para notificar al demandado, en el caso de declararse con lugar la devolución de la cédula de notificación, haya o no evacuado el interesado la audiencia y se resuelve dejándose sin valor la notificación y, quedando sin efecto el emplazamiento.

En otros juzgados, se tramita en la vía de los incidentes, corriéndose audiencia por dos días a los interesados, y, evacuada la audiencia o no, se procede a resolver sobre la devolución de la cédula de notificación.

Cuando uno de los interesados o ambos, solicitan apertura a prueba, durante el período probatorio se recaban las pruebas pertinentes, las cuales serán analizadas al dictar la resolución, en auto razonado. Pudiéndose resolver en los siguientes sentidos:

- a) En el caso de que se declare con lugar la devolución, se deja sin valor la notificación, en consecuencia se deja sin efecto el emplazamiento, y vuelven las cosas al estado en que se encontraban al momento de notificarse. Nuevamente debe el interesado señalar otro lugar para notificar a su contraparte.
- b) En caso de declararse sin lugar la devolución de la cédula de notificación, teniéndosele por válida y bien hecha, surte sus efectos a partir de la fecha en que se realizó. Consecuentemente, corre el emplazamiento.

En otros criterios, se procede, de entrada, a calificar, la aceptación o rechazo de la devolución de cédula de notificación, sin dar audiencia al actor, a quien le queda la posibilidad de interponer recurso de nulidad, si lo considera pertinente, o, señalar nuevo lugar para notificar al demandado.

No se observó, un procedimiento único, para, tramitar la devolución de cédula de notificación. Variando de acuerdo al criterio de cada juzgador al integrar la ley.

#### **5.4 Necesidad de unificación de criterios en el trámite de la devolución de cédula de notificación**

a. Aspectos generales: en el trámite de los procesos judiciales en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil a que se circunscribe el presente estudio, hay casos en los que la parte actora indica el lugar en que puede ser notificada la parte demandada de la demanda entablada en su contra y la primera resolución recaída en la misma. El juzgado, a través del notificador realiza la notificación en dicho lugar; pero suele suceder que en dicho lugar ya no resida o sea desconocida, circunstancia que no se conoce al momento de la notificación. Por esta razón, el notificador entrega la respectiva cédula de notificación a persona a otra persona distinta que la recibe. Más tarde, al caer en la cuenta de su equivocación, ya sea por ignorancia o porque creyó conocer al demandado, se ve en la obligación de devolver la cédula de notificación al juzgado que la ha enviado para salvar su propia responsabilidad y no perjudicar al demandado, aduciendo muchas veces, que el motivo por el que devuelve la cédula de notificación es, porque desconoce quien es el demandado, o porque éste ya no reside en dicho lugar, ignorando el nuevo lugar de su residencia, o que el demandado se encuentra fuera del país, ignorándose cuando retorne al país.

El memorial que se presenta para devolver la cédula de notificación, debe ser auxiliado por abogado colegiado y cumplir con las formalidades que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Si el memorial llena los requisitos de ley y justifica la devolución de la cédula, se le da trámite.

Pero antes de dictar la resolución final, que declarará si la notificación fue bien hecha o no, deberá hacerse del conocimiento de la parte actora de conformidad con el principio dispositivo, que es el que gobierna el proceso civil.

b. Finalidad de la devolución de la cédula de notificación: la devolución de la cédula de notificación al tribunal, debe hacerse por medio de un memorial que contenga una explicación clara y precisa del motivo de la no aceptación de la notificación, por ejemplo: que el demandado ya no reside en el lugar, que es desconocido, que esta fuera del país; que por equivocación o ignorancia se recibió por la servidumbre de la casa. Dicho lo anterior, cabe señalar que la devolución de la cédula de notificación tiene por finalidad lo siguiente:

- Evitar perjuicios a la persona demandada, pues, al no darse por notificada, el emplazamiento no surte sus efectos;
- Hacer del conocimiento al tribunal que en el lugar señalado por el actor no fue encontrado el demandado; por lo que deberá señalar un nuevo lugar para el efecto.
- Evitar la continuación del proceso, para que el demandado sea condenado sin haber sido legalmente citado, oído y vencido en juicio.

- Contribuir a que el proceso se desarrolle dentro de marco legal y sin vicios que puedan afectarlo.
  - Saldar su responsabilidad ante el juzgado y los interesados en el juicio, entregando la cédula de notificación mal recibida.
- c. Factibilidad de la unificación de criterios: mediante las entrevistas realizadas, se logró establecer que al presentarse dentro de un proceso la devolución de la cédula de notificación de la demanda y de la primera resolución, por parte de la persona que la recibió no siendo el demandado, en virtud de no estar establecido en la ley el trámite de la misma, cada juez conforme a su criterio establece e trámite.

A través de lo manifestado por los entrevistados, se pudo establecer que los juzgados resuelven en la siguiente forma:

- “Se admite para su trámite la solicitud y se ordena hacer del conocimiento de la parte actora el contenido de la misma para que se manifieste al respecto.” Conforme el principio dispositivo, tiene que ser así, a efecto que el actor pueda manifestarse en juicio conforme más convenga a sus intereses. El juzgado según lo manifestado por el interesado, resolverá lo que en derecho corresponde, ya sea declarando bien hecha la notificación si no se justifica la devolución, o en su defecto, por no efectuada cuando sea procedente. En este caso, el actor tendrá que señalar un nuevo lugar para notificar al demandado. En el caso de declarar bien hecha la

notificación, se le hará saber la disposición a la persona que devolvió la cédula, para los efectos consiguientes.

- Se acepta para su trámite la devolución y se corre audiencia por dos días a la parte actora, y transcurrido el plazo para la evacuación se dicta la resolución aceptando o no la devolución de la cédula de notificación.
- Se acepta para su trámite la solicitud y se dicta resolución aceptando o no la devolución de la cédula, notificándose dicha providencia a la parte actora para que interponga los recursos pertinentes o proporcione nuevo lugar para notificar a la parte demandada.

Siendo éstas las tres variantes en que se resuelven las devoluciones de cédula de notificación, estimo que se hace necesario unificar criterios para establecer un único procedimiento para dilucidar el problema. Es necesario para lograr una mejor administración de justicia, así, el día de mañana, la parte actora, al momento que surja dicha situación tendrá plena confianza en que el tribunal antes de resolver le dará la oportunidad de hacer valer su derecho al evacuar la audiencia.

No quedará supeditada, pues, a que el juzgador, según su muy personal criterio disponga que la notificación fue bien hecha o no.

Para los tribunales resultará beneficiosa la unificación de criterios, pues el juez sabrá de antemano como resolver cualquier caso de esta índole que se le presente. Se evitará que un juzgado resuelva hoy de una manera y mañana de otra, según el titular que esté al frente.

Se debe unificar criterios para lograr un procedimiento que asegure el principio del debido proceso, el derecho de defensa y de la legitimación procesal. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que una “devolución de cédula de notificación” significa gastos para quien la devuelve, puesto que tiene que pagarle honorarios al abogado auxiliante.

Los jueces, al manifestarse sobre el tema, expresaron su interés por la unificación de criterios, en el sentido de que se establezca un sólo procedimiento, pues se considera que es más fácil seguir uno solo y no encontrarse con la problemática actual.

Así también los abogados litigantes han expresado la necesidad de crear un procedimiento único que tenga garantía y ofrezca confianza tanto para el actor como para el demandado.

d. Propuesta práctica: para llenar la omisión del Código Procesal Civil y Mercantil, se propone un procedimiento único para tramitar la devolución de la cédula de notificación, buscando asegurar el principio del debido proceso, evitando que sea viciado.

Así también, la forma por medio de la cual, los particulares confíen en devolver las cédulas de notificación, buscando la orientación y servicios profesionales de un abogado, sin que ello les implique un desembolso al que no están obligados. Es necesario garantizarles que cualquier gasto en que incurran, les será reembolsado por la parte que dé motivo a la devolución de la cédula de notificación.

A mí entender, el procedimiento a seguir debe ser el siguiente:

- Al recibirse el memorial que contiene la devolución de la cédula de notificación, deberá aceptarse para su trámite si llena los requisitos legales que indiqué anteriormente;
- Previamente a resolver sobre si se tiene por devuelta o no la cédula de notificación se notificará el asunto a la parte actora para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas se pronuncie;
- Transcurrido el plazo, se haya o no, manifestado la parte actora, el Juez deberá resolver;
- Si se resuelve en el sentido que se tiene por devuelta la cédula, se tendrá, en consecuencia, por no efectuada la notificación. Si por el contrario no es aceptada la devolución, se tendrá por bien hecha la notificación de la demanda y la primera resolución. Por lo mismo, surtirá todos sus efectos legales.

Ahora bien, cuando se acepta que la notificación no fue efectuada correctamente a quien correspondía en su calidad de demandado; procede, dado que el objeto de la notificación es el de hacer saber a las partes las resoluciones judiciales, notificarle, como corresponde, la demanda y la resolución en ella recaída, en el lugar que la parte actora señale nuevamente para ello. Tiene que ser de esta manera, puesto que de conformidad con la ley, toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal; pues, en caso, contrario, no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos.



## CONCLUSIONES

1. El Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en forma clara los asuntos que se deben notificar personalmente, pero, muchos jueces tanto de paz civil como de instancia civil en la práctica mandan a notificar cualquier clase de resolución, retardando el desenvolvimiento del proceso y no cumpliendo con el principio de celeridad procesal.
2. El Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones de los juzgados son los notificadores, pero muchas veces, algunos notificadores no cumplen con este mandato, aduciendo que el lugar señalado para notificar no existe ó es demasiado peligroso, violando así el derecho de defensa y el debido proceso.
3. Que la legislación guatemalteca comparada con el crecimiento y desarrollo de la población y además con los avances tecnológicos mundiales, se ha quedado corta en materia de las notificaciones y ésto sumado a la gran cantidad de casos en los diferentes juzgados y los pocos notificadores en el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia existe mucho retraso.
4. En la actualidad no existe en el Código Procesal Civil y Mercantil, ni en toda la legislación guatemalteca, un procedimiento para la devolución de las cédulas de notificación, por lo que en la práctica los jueces aplican diferentes criterios para

resolver estos casos, algunos utilizan el trámite de los incidentes y otros aplican criterios distintos.

## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe impartir cursos a los notificadores y jueces del ramo civil para que tengan un criterio uniforme en la aplicación del Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, notificando personalmente únicamente lo que establece dicho Artículo, para que el trámite de los procesos sea más rápido y se cumpla con el principio de celeridad procesal.
2. Que el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia supervise periódicamente el trabajo realizado por los notificadores, para que éstos cumplan con lo establecido por el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, en caso contrario aplicar la sanción correspondiente, para obligarlos a cumplir con su función y la justicia pueda lograr su cometido.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala legisle ampliando el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de notificaciones, tomando en cuenta la experiencia de otros países y los avances tecnológicos mundiales, es necesario utilizar la radio, la televisión, el correo electrónico etc. como otras formas alternativas para notificar, como en la actualidad son pocos los notificadores vendría a contribuir en la descarga de trabajo en los diferentes juzgados.
4. El proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil debe contemplar un procedimiento para devolver las cédulas de notificación, porque en la actualidad no

existe, para que los abogados litigantes y demás sujetos procesales tengan una forma específica para devolver las mismas y los jueces resuelvan este problema de una sola manera establecida en la ley no aplicando criterios diferentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, tomo 1, Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- ALSINA, Ugo. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial**, Buenos aires, Ed. Edial, 1961.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. **Teoría del proceso**, Buenos Aires, Ed. Depalma 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. **Sistema de derecho procesal civil**. Traducido S. Sentis Melendo y M. Ayerra Redín, Valparaíso, Chile: Ed. Edeval, 1979.
- CAENELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil**, traducido S. Sentis Melendo, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1973.
- COLOMBO, Carlos J. **Código procesal civil y comercial**. Anotado y comentado, Buenos Aires, Ed. Abeledo-perrot, 1969.
- COSSIO, Carlos. **La plenitud del ordenamiento jurídico**. Biblioteca del Instituto Argentino de filosofía jurídica y social. (s.l.i), Ed. Losada S.A. 1947.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**, 3ª. Edición Póstuma, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1978.
- COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**, Buenos Aires, editorial Depalma, 1978.
- COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**, 3a. dición, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1979.
- COUTURE, Eduardo J. **Curso sobre la abreviación de los juicios**, Monevideo Ed. Sureda, 1939.
- COUTURE, Eduardo J. **Curso sobre el código de organización de los tribunales**, Montevideo, Ed. Sureda, 1936.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Ensayo de derecho procesal civil**, traducido S. Sentis Melendo, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1949.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Tratado de derecho procesal civil**, Bogotá, Ed. Temis 1964.

- EISNER, Isidoro. **Acerca de los efectos de la rebeldía y cuestiones conexas.** (s.l.i.) y (s.e.), 1979.
- EISNER, Isidoro. **Las notificaciones judiciales en el debido de proceso,** (s.l.i.) y (s.e.), 1981.
- EISNER, Isidoro. **Notificaciones fictas, tácitas y compulsivas en el proceso civil,** (s.l.i.) y (s.e.), 1981.
- EISNER, Isidoro. **Sobre rebeldía y estrados del juzgado,** (s.l.i.) y (s.e.), 1981.
- GELSI BIDART, Adolfo. **Cuestiones de la organización procesal,** Montevideo, Ed. Amalio M. Fernández, Montevideo. 1977.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil,** 2ª. Edición, Madrid, editado por el Instituto de estudios Políticos, 1961.
- KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho,** traducido Roberto J. Vernengo, México: Ed. Porrúa, 1993.
- MAURINO, Alberto Luis. **Notificaciones procesales,** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1985.
- NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil,** Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- PALACIO, Lino Enrique. **Derecho procesal civil,** Buenos Aires. d. beledo-Perrot, 1977.
- PALACIO, Lino Enrique. **Estudio de la reforma procesal civil y comercial,** ley número 22434, 2a edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1982.
- PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil,** 7ª Edición, México: Ed. Porrúa S.A., 1977.
- PARODY, Alberto. **Código de procedimientos de santa fe,** Buenos Aires Ed. Aires, Ed. Lajouane, 1914.
- PODETTI, Ramiro J. **Derecho procesal civil y comercial,** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1955.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho Procesal Civil,** Madrid, (s.e.), 1952.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español,** 3ª. edición, Madrid, Ed. Pirámide S.A., 1976.

REDENTI, Enrico. **Derecho procesal civil**, traducido S. Sentis Melendo y M. Ayerra Redin, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1957.

REDENTI, Enrico. **Estructura de la citación y de las notificaciones en Giurisprudencia italiana**, (s.l.i.) y (s.e.) 1949.

RECASENS SICHES, Luis. **Nueva filosofía de la interpretación del derecho**, 3ª. Edición, México: Ed. Porrúa S.A., 1980.

ROCCO, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil**, Buenos Aires, Ed. Temis Depalma 1970.

ROSEMBERG, Leo. **Tratado de derecho procesal civil**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1955.

#### **LEGISLACIÓN:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto ley número 107 año 1963 y sus Reformas de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89.

